REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 614 | Bogotá, D. C., miércoles 18 de diciembre de 2002 | EDICION DE 56 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2002 CAMARA Y 093 DE 2002 SENADO

por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona el artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2002. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 080 de 2002 Cámara, y 093 de 2002, Senado, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.* Acumulado con el Proyecto de ley número 053 de 2002 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 51 de la Ley 383 de 1997,* y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 CAMARA, 093 DE 2002 SENADO

por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

Cámara de Representantes

Honorables Representantes

Congreso de la República

Presente

Estimado Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada y acatando el reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los proyectos de ley, rendimos a continuación la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 080 Cámara, 093 de 2002 Senado presentado por el Gobierno Nacional, "por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones".

Sobre el proyecto de ley se radicaron cinco ponencias. Las Comisiones Conjuntas decidieron acoger la ponencia presentada por los Congresistas, Vicente Blel, Jaime Cervantes V., Jorge Luis Feris, Carlos García, Luis G. Jiménez, César Mejía, Consuelo de Mustafá, Luis A. Serrano, Gabriel Zapata y otros, como ponencia principal, para el estudio y debate del proyecto.

El estudio del proyecto se desarrolló en las siguientes etapas:

· 8 de octubre de 2002, presentación del Proyecto por parte del Gobierno Nacional ante los miembros de las comisiones.

· 26 de noviembre de 2002, presentación de la Ponencia por parte de las comisiones de ponentes designados por las mesas directivas.

· 27 de noviembre de 2002, aprobación del primer bloque de artículos.

· 28 de noviembre de 2002, aprobación de otro bloque de artículos.

· 3 de diciembre de 2002, discusión del articulado.

· 4 de diciembre de 2002, aprobación de artículos.

· 5 de diciembre de 2002, aprobación bloque de artículos.

· 10 de diciembre de 2002, aprobación final del texto en primer debate.

En el transcurso de los anteriores debates se introdujeron cambios a varias de las disposiciones inicialmente presentadas y se incluyeron otras, razón por la cual la presente ponencia tiene como base el texto definitivo del articulado aprobado en primer debate.

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar los principales cambios efectuados en los mencionados debates en cada uno de los capítulos del proyecto radicado por el Gobierno, los cuales pueden concretarse de la siguiente forma:

1. **Normas de Control, Penalización de la Evasión y Defraudación Fiscal**

En el Proyecto del Gobierno se propusieron varias disposiciones que sancionan las conductas evasivas de los contribuyentes en materia de impuestos nacionales. Las Comisiones Conjuntas acogieron las observaciones efectuadas por la subcomisión nombrada para el efecto y que fueron incorporadas a la ponencia mayoritaria, representando el establecimiento de la defraudación fiscal como delito, con penas privativas de la libertad entre tres (3) y seis (6) años.

Adicionalmente, se aprobó la penalización del contrabando de hidrocarburos.

Se incorpora a la legislación una sanción a Administradores y Representantes Legales, que ordenen o aprueben hechos constitutivos de irregularidades sancionables en detrimento de los intereses del Estado.

Se aprobó una modificación en la forma de liquidar los intereses moratorios y una disminución en la determinación de la tasa, la cual regirá a partir del 1° de marzo del año 2003.

2. **Impuesto sobre la Renta y Complementarios**

Una de las principales modificaciones adoptadas en este tributo consistió en la limitación a los beneficios establecidos en el Estatuto Tributario, relacionados con ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y rentas exentas. Asimismo, se estableció la no deducibilidad de los pagos laborales que no hayan sido sometidos a retención en la fuente. Adicionalmente, se disminuyó del 30 al 25% el porcentaje exento de las rentas laborales, limitándolas para salarios superiores a $ 16 millones mensuales.

Se negó una proposición sustitutiva presentada por el honorable Senador Camilo Sánchez que determinaba eliminar el artículo 18 del Proyecto de Reforma Tributaria estudiado.

Después de esta decisión se presentó a consideración de las Comisiones Conjuntas otra propuesta presentada por el honorable Representante Santiago Castro, donde se disminuía el porcentaje de deducibilidad del pago de impuestos territoriales en el impuesto sobre la renta al 75%, la cual no fue aprobada por no contar con los votos requeridos en una de las Comisiones, en la que se presentó empate.

Las Comisiones Conjuntas dieron su aprobación a la propuesta de una sobretasa al impuesto sobre la renta equivalente al 10% por el año gravable 2003 y un 5% permanente a partir del año gravable 2004. Igualmente se amplió a ocho (8) años del término para compensar las pérdidas obtenidas por los contribuyentes y se consagró la no deducibilidad de los salarios cuando no se hayan efectuado los pagos de aportes parafiscales.

Se modificó el tope de la base gravable en el impuesto de timbre nacional, a la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000.oo), y se aprobó un nuevo sistema de control relacionado con Precios de Transferencia, el cual permitirá tener una mayor cobertura en materia de la fiscalización que le compete ejercer a la DIAN en este aspecto.

3. **Impuesto sobre las Ventas (IVA)**

En materia de IVA, las Comisiones Conjuntas del Congreso de la República adoptaron entre otras las siguientes modificaciones a la legislación actual sobre la materia:

En general, se mantuvo el beneficio de la exclusión del tributo a los bienes agropecuarios en estado natural, es decir, aquellos que no son sometidos a ningún proceso de industrialización y a los principales bienes que conforman la canasta familiar de los colombianos. En este mismo sentido, y teniendo en cuenta las cadenas productivas, se mantuvieron excluidos algunos insumos con el fin de no incrementar los costos de producción y su consecuente impacto en el precio final de algunos bienes de consumo, así como la adición necesaria de algunos bienes a la lista de exentos del impuesto sobre las ventas.

Para compensar la disminución de los recursos de la propuesta presentada por el Gobierno dada la exclusión de los productos agropecuarios en estado natural, se aprobó un aumento moderado en la base del impuesto, autorizando gravar nuevos bienes y servicios a una tasa del 7% durante los años 2003 y 2004 y un incremento de la misma al 10% a partir del año 2005.

Asimismo, se aprobó la exclusión del IVA en la importación de maquinaria industrial no producida en el país, dirigida a fomentar las exportaciones colombianas. Se aprobó también el descuento del IVA pagado en la adquisición o importación maquinaria industrial, lo que implica una disminución del costo del uso del capital en Colombia y por consiguiente, estímulos directos a la reactivación económica para los demás sectores de la economía.

Igualmente se aprobó un incremento de cuatro (4) puntos en la tarifa del impuesto que recae sobre el servicio de telefonía móvil. El producto de este incremento se destinará a la promoción del deporte.

En lo relacionado con tarifas para vehículos automóviles se aprobaron algunas modificaciones. Se redujo del 45 al 40% la tarifa para los automóviles con valor FOB igual o superior a US$40.000. De la misma forma y cumpliendo el compromiso adquirido por Colombia con la Organización Mundial del Comercio, OMC, se igualó el tratamiento tributario (de manera gradual hasta alcanzar el 25%) para los automóviles tanto nacionales como importados menores a 1.400 C.C.

La propuesta de establecer una tarifa adicional del impuesto a las ventas a la cerveza equivalente al 3% y que no admite la posibilidad de descontar el impuesto pagado en los insumos y materias primas, fue negada.

Se modificó la determinación del impuesto sobre las ventas en la compra y venta de divisas, estableciendo una tasa promedio ponderada de compra según se trate de operaciones en efectivo, cheque, transferencia electrónica o giro.

Se negó la proposición que incluía dos artículos nuevos dentro del capítulo de IVA, para gravar como hecho generador la operación de juegos de suerte y azar y determinar su base gravable, debido a que consideraron los miembros de las Comisiones económicas que de la redacción de las normas no se establecía de manera precisa el hecho generador, por tratarse de la explotación de un intangible.

Se aprobó una modificación al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas, distinguiendo el de prestadores de servicios al que podrán pertenecer aquellos que obtengan 200 smlmv como total de ingresos anuales y el de comerciantes minoristas al que pertenecerán aquellos que obtengan ingresos anuales hasta por 400 smlmv.

4. **Gravamen a los Movimientos Financieros**

Se adicionó el hecho generador del gravamen a los movimientos financieros para incluir las operaciones realizadas con recursos de carteras colectivas y los movimientos contables realizados por los establecimientos de crédito que impliquen disposición de recursos. Se incluyeron como sujetos pasivos y agentes de retención del impuesto a las entidades vigiladas por las Superintendencias de Economía Solidaria y de Valores.

Se limitó la exención para los créditos interbancarios y operaciones de reporto que se realicen exclusivamente entre entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores y se precisa la exención de acuerdo con la Corte Constitucional para las operaciones financieras realizadas por el sistema de seguridad social en salud hasta el pago a las IPS, ampliando la exención hasta en un 50% para los pagos del POS que realicen las IPS.

5. **Impuestos Territoriales**

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

Se modificó la base gravable y las tarifas para la determinación del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, estableciendo la base en grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Se incluyó el IVA como parte integral de la tarifa del impuesto al consumo y se mantiene la cesión del IVA de licores a las entidades territoriales.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

Los artículos propuestos por el Gobierno Nacional que modificaban el sistema de declaración y pago del impuesto de vehículos y creaba el Fondo Cuenta para el recaudo de los mismos fueron negados por las Comisiones Conjuntas, razón por la cual en la presente ponencia se retiran los artículos 56 (Administración y control) y 57 (Control del pago del impuesto), toda vez que al haber sido negados los anteriores, no existe motivo para mantener estas modificaciones.

SOBRETASA A LA GASOLINA

Se incrementó la tarifa de la sobretasa al 25% en el Distrito Capital, 6% para los Departamentos y 19% para los Municipios.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL

Se estableció la obligación para los Departamentos y Municipios de aplicar los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional para los impuestos que administren.

Se conceden Facultades Extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses para expedir el régimen procedimental y sancionatorio aplicable a los tributos territoriales.

6. **Contribución Cafetera**

Se modificó el esquema de contribución cafetera a cargo de los productores de café, con destino al Fondo Nacional del Café y se constituye una comisión para el seguimiento y manejo de la contribución, en la cual participarán dos miembros del Senado de la República y dos de la Cámara de Representantes.

7. **Otras disposiciones**

Se aprobaron en este capítulo algunas normas para cumplir con la finalidad propuesta en la ley, entre las cuales pueden resaltarse las siguientes:

– Se modifican los topes de ingresos y patrimonio para determinar la obligación de presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, a partir del año gravable 2003.

– Se establece el requisito de acreditación que realice la autoridad ambiental para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente.

– Se restablece la obligación para las Cámaras de Comercio de solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la asignación del NIT dentro de los dos días siguientes, a los contribuyentes matriculados en esa entidad.

– Se incluye un artículo sobre actualización del patrimonio, mediante el cual los contribuyentes que en la declaración de renta correspondiente al año gravable 2002, incluyan activos poseídos a 31 de diciembre de 2001 y no declarados, excluyan pasivos inexistentes o disminuyan pérdidas acumuladas a la misma fecha.

– Se amplía el término de vigencia del beneficio de auditoría establecido en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, el cual será aplicable por los años gravables 2004, 2005 y 2006.

– Se limita la norma relativa a la disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación, precisando que este beneficio aplicará únicamente cuando los pagos se efectúen a favor de trabajadores cuyo salario mensual no exceda de quince (15) smlmv.

– Se precisa la fecha a partir de la cual se cuenta el término de cinco (5) años para que la administración tributaria pueda ejercer la acción de cobro.

– Se establece una obligación al Gobierno Nacional de discriminar y explicar el impacto fiscal de los beneficios tributarios que utilizan los contribuyentes, el cual permitirá garantizar el principio de transparencia fiscal.

– Se establece la obligación de presentar declaración de renta en las operaciones de cambio de titular de la inversión extranjera.

– Se establece retención en la fuente para las indemnizaciones recibidas por extranjeros sin residencia en el país y para los residentes, así como para las indemnizaciones laborales.

– Se establece como agente de retención del IVA en la venta de aerodinos a la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil.

8. **Vigencia y derogatorias**

El artículo de Vigencia y Derogatorias se aprobó tal como fue presentado en la ponencia mayoritaria que sirvió de base para el estudio del Proyecto.

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DE PONENTES

1. Relativas al recaudo

Con las modificaciones introducidas durante los debates realizados en las Comisiones Conjuntas, se aprobaron disposiciones que permiten cubrir los recaudos propuestos tanto por el Gobierno como por los ponentes, para cubrir parcialmente algunas de las necesidades fiscales.

La meta de recaudo que no incluye los recursos adicionales para el fortalecimiento de la seguridad democrática a partir del 2005 se puede apreciar en el Cuadro 1. Allí se observa una vez aprobada la reforma en las Comisiones Económicas prevalece una disminución frente a la provisión inicial durante los años 2003 a 2010. Los Ponentes designados para el segundo debate analizaron con el Gobierno algunas alternativas para subsanar las pérdidas de recaudo originadas en las normas aprobadas en el primer debate y se acordó que estos serán presentados por el Gobierno a las Plenarias.

Así mismo, los Ponentes analizaron la propuesta del Gobierno de incluir una disposición que haga más estructural la reforma tributaria, consistente en implantar un IVA del 2% a los bienes y servicios clasificados como excluidos y exentos del tributo, a partir del 1° de enero de 2005. Estos recursos permitirán financiar las necesidades crecientes de gasto social y el fortalecimiento de la seguridad democrática. Se acordó que esta proposición será igualmente presentada por el Gobierno Nacional a consideración de las sesiones plenarias del Congreso de la República.

Cuadro 1
Disminución de los Recaudos Tributarios
Texto aprobado en primer debate
(Millones de pesos)

Año	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Cesión IVA Lic.	-40.000	-43.179	-46.344	-49.596	-53.127	-56.910	-60.962	-65.303
Pérdida	-141.843	-355.139	-400.308	-428.398	-458.900	-491.574	-526.574	-564.066
Total	-181.843	-398.318	-446.652	-477.994	-512.027	-548.484	-587.536	-629.369

2. **Otras consideraciones**

También estimamos pertinente señalar que las disposiciones contenidas en el articulado aprobado en primer debate en las Comisiones Conjuntas son compartidas por las comisiones de ponentes y en consecuencia se incorporan al articulado de la presente Ponencia, para que sean objeto de las discusiones y debates pertinentes. No obstante lo anterior, se realizan ajustes en la redacción de algunas de las disposiciones aprobadas, los cuales se detallan a continuación:

· En el artículo 11 sobre contribuyentes del régimen tributario especial se ajusta su redacción, retirando del texto a los fondos de empleados por cuanto en la actualidad son contribuyentes del impuesto de renta del régimen general. De la misma forma, se retira la expresión "y no formal", toda vez que la propuesta es que el 20% del excedente se destine a educación formal.

En este mismo artículo se retira el Parágrafo aprobado y se agrega un párrafo para determinar que el beneficio o excedente neto será determinado conforme a lo dispuesto en la normatividad cooperativa.

· En el artículo 12 sobre otras entidades contribuyentes, se ajusta técnicamente la norma que califica a Fogafín y Fogacoop como contribuyentes del impuesto sobre la renta.

· En el artículo 13 sobre límite a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se efectúa una modificación a los porcentajes aprobados en el primer debate, estableciendo en 70, 50 y 20% los porcentajes que durante los años 2003, 2004 y 2005 no constituyen renta ni ganancia ocasional y que a partir de 2006 tales ingresos estarán gravados en su totalidad. Se adicionan dentro de estos ingresos los correspondientes a las rentas de las empresas comunitarias y los intereses por cédulas del Banco Central Hipotecario emisión año 1974 y anteriores.

· En el artículo 14 sobre límite de los costos y deducciones se realiza una modificación al parágrafo en el sentido de señalar que la limitación prevista no se aplicará a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2006.

· En el artículo 15 sobre límite a las rentas exentas se efectúa una modificación a los porcentajes aprobados en el primer debate, estableciendo en 70, 50 y 20% los porcentajes que durante los años 2003, 2004 y 2005 serán rentas exentas y que a partir del 2006 tales rentas estarán gravadas en su totalidad.

· En el artículo 31 sobre bienes excluidos del impuesto sobre las ventas se elimina la expresión "Excepto los productos de la partida 30.04.90.21.00" correspondiente a los anestésicos, los cuales quedarán excluidos y hacen parte integral de la partida arancelaria 30.04.

Se incorporan en esta disposición las partidas arancelarias 27.01 y 27.04 relacionadas con hullas, coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, para que continúen excluidas del impuesto sobre las ventas.

En la subpartida 53.11.00.00.00 se retira la frase "tejidos de hilados de papel", toda vez que sobre estos bienes fue aprobado el gravamen a la tarifa del 7%.

Se incorporan las partidas arancelarias 59.11 y 63.05 relacionadas con empaques de yute, cáñamo y fique y sacos y talegos de yute, cáñamo y fique, los cuales continúan excluidos del impuesto.

· En el artículo 32 sobre bienes exentos del impuesto sobre las ventas se retira la subpartida arancelaria 04.07.00.10.00 correspondiente a huevos para incubar, los cuales pasan a ser excluidos, toda vez que estos bienes no son aptos para consumo humano.

· Se incorpora en el artículo 35 la partida arancelaria 19.05 relacionada con productos de panadería, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao, los cuales quedarán gravados a la tarifa del 7%, excepto el pan que continúa excluido del impuesto sobre las ventas.

Se retiran de esta disposición las partidas arancelarias 27.01 y 27.04 relacionadas con hullas, coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, las cuales continúan excluidas del impuesto sobre las ventas.

De la misma forma, se retira la subpartida arancelaria 30.04.90.21.00 correspondiente a anestésicos, los cuales pasan a ser parte de los medicamentos de la partida 30.04 que continúan excluidos del impuesto.

Se retiran las partidas arancelarias 59.11 y 63.05 relacionadas con empaques de yute, cáñamo y fique y sacos y talegos de yute, cáñamo y fique, los cuales continúan excluidos del impuesto.

· Se realiza un ajuste en la redacción del numeral 2 del artículo 36 sobre servicios gravados, para precisar que se encuentran gravados a la tarifa del 7% tanto los servicios de aseo como los de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, en la parte correspondiente al AUI (Administración, Utilidad e Imprevistos).

Se readecúa la redacción del parágrafo 2°, para precisar la destinación del 75% de los 4 puntos adicionales de IVA en el servicio de telefonía móvil.

En esta misma disposición se adiciona un parágrafo para señalar que los servicios prestados en establecimientos de comercio con actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería, etc., se consideran prestados como servicio de restaurante o cafetería gravados a la tarifa general.

· Se modifica el numeral 3 del artículo 37 sobre servicios excluidos del impuesto sobre las ventas, para incorporar las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de fondos comunes, así como las comisiones recibidas por las administradoras de inversión y las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsas por la administración de fondos de valores.

· En el artículo 40 sobre tarifas para vehículos automotores se ajusta la graduación de la tarifa para los vehículos nacionales o importados menores de 1.400 C.C., hasta igualarlas en el 2005.

· En el artículo 49 sobre exenciones del gravamen a los movimientos financieros se modifica el numeral 5 para incluir como exentas las operaciones simultáneas sobre títulos materializados o desmaterializados y se agregan los intermediarios de valores inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y las Tesorerías de las entidades públicas. Igualmente se define el término de las operaciones simultáneas.

Se retira la palabra "Parágrafo" del segundo inciso del numeral 10 por razones de técnica jurídica y se incluyen tres numerales para otorgar exención a las operaciones del Fondo de Estabilización de Cartera Hipotecaria, así como para las operaciones derivadas del mecanismo de cobertura de tasa de interés para créditos individuales hipotecarios para adquisición de vivienda y los movimientos contables correspondientes al pago de obligaciones o traslado de bienes, recursos y derechos entre entidades vigiladas por las

Superintendencias Bancaria o de Valores, entre estas y los intermediarios inscritos y entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las Tesorerías de entidades públicas sobre compra y venta de títulos de deuda pública.

Para hacer concordante la modificación introducida a las operaciones del Fondo de Estabilización de Cartera Hipotecaria, se adiciona el artículo sobre derogatorias con el inciso 2º del artículo 881 del Estatuto Tributario.

· En el artículo 51 sobre tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se modifican los incisos, primero del parágrafo 1° para suprimir la palabra "dulce", el segundo del parágrafo 4° para incluir la frase "guía aérea o documento de embarque" y el 5° para adicionar la frase "y zonas libres y especiales".

· En el artículo 52 sobre participación, se modifica el inciso segundo para señalar que la tarifa no será por tipo de producto, sino única para todos los productos.

· En el artículo 55 sobre cesión del IVA de licores se modifica el cuarto inciso para señalar que se acepta como impuesto descontable el IVA pagado por los productores oficiales.

· En el artículo 76 sobre favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, se ajusta el valor de los galones que dan origen a la sanción penal, para hacer concordante esta norma con las modificaciones introducidas en el artículo 74 sobre contrabando de hidrocarburos.

· En el artículo 78 sobre favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, se ajusta igualmente el valor de los galones que dan origen a la sanción penal, para hacer concordante esta norma con las modificaciones introducidas en el artículo 74 sobre contrabando de hidrocarburos y se aclara la imposición de multa para los funcionarios públicos cuando el favorecimiento sea inferior a 20 galones de hidrocarburos.

Adicionalmente se incorporan en la presente ponencia los siguientes artículos, con el fin de que sean discutidos por las sesiones plenarias del honorable Congreso de la República:

· Modificación del artículo 35 del Estatuto Tributario, para extender la presunción de derecho sobre la generación de intereses a los préstamos que realicen los socios a sus sociedades y se puntualiza que el rendimiento será equivalente a la tasa DTF vigente al 31 de diciembre del inmediatamente anterior al gravable.

· Adición al artículo 428 del Estatuto Tributario con dos literales, según los cuales se excluye del impuesto sobre las ventas la importación de bienes y equipos efectuados en desarrollo de convenios, tratados o acuerdos internacionales, precisando que este tratamiento no opera para las empresas industriales y comerciales del Estado ni para las sociedades de economía mixta. Igualmente se excluye la importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y al desarrollo sostenible. (Protocolo de Kyoto).

· Extensión del beneficio de la exención de impuestos, tasas y contribuciones a las compras o importación de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados por gobiernos o entidades extranjeras, siempre y cuando se destinen exclusivamente al objeto de la donación.

· Adición del Estatuto Tributario con un nuevo artículo en el cual se consideran como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, aquellos que reciban las madres comunitarias por parte del Gobierno Nacional por la prestación de este servicio social.

· Se adicionan dos artículos para incluir la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y la conciliación contencioso administrativa tributaria, de procesos que se encuentren ante los Tribunales Contencioso Administrativos y Consejo de Estado.

· Adición de un parágrafo al artículo 6º de la Ley 681 de 2001, modificando el término para que los distribuidores minoristas de gasolina consignen el impuesto global.

· Inclusión de un artículo que aclara el alcance del concepto previo a que hacen referencia los artículos 32 y 60 de la Ley 643 de 2001 y que deben emitir los Alcaldes, el cual será referido a la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial.

· Inclusión de un artículo en el cual se señala un término de ciento veinte (120) días siguientes a la vigencia de la ley, para que el Gobierno Nacional reglamente los términos y condiciones mínimas que deben observar los contratos de concesión a que hace referencia el artículo 33 de la Ley 643 de 2001.

· Inclusión de un artículo según el cual para efectos del artículo 97 inciso 3° de la Ley 715 de 2001, los jefes de las entidades de control allí previstas incurrirán en falta gravísima cuando gestionen o hayan gestionado ante la respectiva entidad, recursos en favorecimiento personal, de la entidad que presiden o de terceros.

· Inclusión de un nuevo artículo al Estatuto Tributario, según el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto o alcantarillado tendrán exención del impuesto sobre la renta durante los años 2003 y 2004, en porcentajes equivalentes al 50 y al 20%, siempre y cuando inviertan en una mayor cobertura del servicio, en empresas de acueducto o alcantarillado del nivel regional.

· Inclusión de un nuevo artículo según el cual se recaudará un peso ($ 1.00) moneda corriente por cada kilovatio/hora transmitido, suma que será destinada al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE), de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1140 de 1999.

· Inclusión de un artículo para establecer la base gravable del IVA en la venta de salvamentos efectuada por las compañías generales de seguros.

· Inclusión de un artículo, para precisar la destinación del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el artículo 35 de la Ley 756 de 2002, para pago de deuda por energía eléctrica y normalización eléctrica de los sectores urbanos de invasión, subnormalización y desplazamiento.

Las modificaciones, adiciones y supresiones de normas planteadas en la presente ponencia, son necesarias para adecuar técnicamente el articulado y lograr los objetivos planteados por el Gobierno Nacional con la radicación del Proyecto.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 080 Cámara, 093 Senado de 2002, "por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones".

De los señores Representantes,

Comisión Tercera Cámara

César Augusto Mejía, Jorge Luis Feris, Coordinador de Ponentes (con la salvedad en los textos que se refieren a la ganadería y los productos lácteos sobre los cuales tengo impedimento); *Santiago Castro, Arcángel Clavijo, Oscar Darío Pérez,* Ponentes.

Comisión Cuarta Cámara

Julián Silva Meche, Luis Guillermo Jiménez, Coordinador de Ponentes; (con la salvedad en los hoteles), *Jorge Gerlein Echeverría, Luis Jairo Ibarra,* Ponentes.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2002 CAMARA, 93 DE 2002 SENADO

Aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República en sesiones correspondientes a los días 8 de octubre, 26, 27, 28 de noviembre y 3, 4, 5 y 10 de diciembre de 2002, ***por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.***

CAPITULO I

Normas de control, penalización de la evasión y defraudación fiscal

"Artículo 1°. *Defraudación fiscal.* Adiciónase el Capítulo VI al Título X de la Ley 599 de 2000:

"CAPITULO VI

De la defraudación fiscal

Artículo 327-1. *Defraudación al fisco nacional.* El que estando obligado a presentar declaraciones tributarias de impuestos o retenciones del orden nacional, de las cuales resulte impuesto a su cargo, o retención por pagar en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, omita el cumplimiento de ese deber formal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

En la misma pena incurrirá, quien en declaraciones tributarias de impuestos o retenciones del orden nacional y de manera fraudulenta, lleve a cabo cualquiera de las siguientes conductas: Establezca o aumente un saldo a favor, disminuya el valor a pagar que por ley le corresponde, anote pérdidas, anticipos o pasivos inexistentes, u obtenga una devolución de impuestos nacionales en forma improcedente o simule operaciones, domicilios o circunstancias que den lugar a tratamiento tributario o aduanero especial, en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La determinación de las cuantías establecidas en este artículo será la liquidada oficialmente por la Administración Tributaria Nacional y para ello no se tendrán en cuenta los valores liquidados por concepto de sanciones o intereses.

La presentación y/o corrección de la declaración tributaria, así como el pago y la compensación de la totalidad de la obligación tributaria, junto con los intereses y las sanciones a que haya lugar, extinguen la responsabilidad penal.

El acuerdo de pago suspende el proceso penal durante el término acordado, el cual se deberá reiniciar ante el incumplimiento. Una vez verificado el pago total, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales oficiará, dentro de los diez (10) días siguientes a la autoridad competente, para efectos de extinguir la acción penal.

No habrá responsabilidad penal en los casos contemplados en el artículo 580 del Estatuto Tributario y en los eventos de exclusión de sanción administrativa por inexactitud del artículo 647 del mismo Estatuto.

Artículo 327-2. *Omisión del agente retenedor o recaudador.* El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al ciento por ciento (100%) de lo no consignado, sin que se supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 1°. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago, compensación o acuerdo de pago de las sumas adeudadas, de conformidad con las normas legales respectivas, se hará beneficiario a resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas a la fecha de ejecutoria de la providencia administrativa que admite o convoca a uno cualquiera de los procesos mencionados. Se excluyen de este eximente de responsabilidad, los gastos de administración.

Artículo 327-3. *Concesión Ilícita de Beneficios Fiscales.* El servidor público que mediante resolución o providencia reconozca o deje de reconocer deducciones, exenciones, descuentos, saldos a favor o cualquier otro crédito o beneficio tributario, de manera fraudulenta y con desconocimiento de las normas legales vigentes, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando la decisión contenida en la resolución o providencia, obedezca a diferencias de criterios."

Artículo 2°. *Sanción a administradores y representantes legales.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 658-1. *Sanción a administradores y representantes legales.* Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego".

Artículo 3°. *Devolución de retenciones no consignadas y anticipos no pagados.* Adiciónase un inciso al artículo 859 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones del IVA, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago".

Artículo 4°. *Intereses moratorios en el pago de las obligaciones tributarias.* Modifícanse los incisos 1 y 2 del artículo 634 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

"Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago".

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 5°. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Modifícase el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 635.** *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, a **partir del 1° de marzo de 2003,** la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva promedio de usura menos tres (3) puntos, determinada con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo, será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro (4) meses".

Artículo 6°. Notificación por correo. Modifícase el artículo 566 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 566.** *Notificación por correo.* La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento".

Artículo 7°. *Inscripción en proceso de determinación oficial.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 719-1, así:

"**Artículo. 719-1.** *Inscripción en proceso de determinación oficial.* Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación".

Artículo 8°. *Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 719-2.** *Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.* Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Artículo 9°. *Remate de bienes*. Modifícase el artículo 840 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 840.** *Remate de bienes.* En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento".

Artículo 10. *Vinculación de deudores solidarios.* Adiciónase el siguiente inciso al artículo 828-1 del Estatuto Tributario, así:

"Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales".

CAPITULO II

Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Artículo 11. *Contribuyentes del régimen tributario especial.* Modifícase el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, cooperativas de trabajo asociado, previstas en la legislación cooperativa, y los fondos mutuales y de empleados, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si un 20% del excedente, tomado de los fondos de educación y solidaridad a que se refiere el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 se invierte de manera autónoma y bajo el control de los organismos de

supervisión correspondientes, en programas de salud y/o educación formal y no formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso. El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establece la normatividad cooperativa.

Parágrafo. Para efectos fiscales o de tributación los aportes sociales o los ahorros de los asociados a las entidades de que trata el presente artículo no hacen parte de su patrimonio líquido gravable".

Artículo 12. *Otras entidades contribuyentes.* Modifícase el artículo 19-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-3. *Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.* Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, Fogafín y Fogacoop.

Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran Fogafín y Fogacoop en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrán los recursos transferidos por la Nación a Fogafín provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con cargo a estos recursos y las transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trata la Ley 510 de 1999.

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por Fogafín y Fogacoop, como de las transferencias anteriormente señaladas no será considerado en la determinación del patrimonio de estos entes.

Artículo 13. *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 35-1. *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, de que tratan los artículos 36-1, 36-4, 37, 43, 44, 46, 54, 55 y 56 del Estatuto Tributario, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

80% para el año gravable de 2003

60% para el año gravable de 2004

40% para el año gravable de 2005

20% para el año gravable de 2006

0% a partir del año gravable de 2007

Artículo 14. *Límite de los costos y deducciones.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 177-1. *Límite de los costos y deducciones.* Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

Parágrafo. La limitación prevista en el presente artículo no será aplicable a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados.

Artículo 15. *Límite de las rentas exentas.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

"Artículo 235-1. *Límite de las rentas exentas.* Las rentas exentas de que tratan los artículos 211 parágrafo 4°, 216, 217, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000 y 235 de la Ley 685 de 2001, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

80% para el año gravable de 2003

60% para el año gravable de 2004

40% para el año gravable de 2005

20% para el año gravable de 2006

0% a partir del año gravable de 2007

Artículo 16. *Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 87-1.** *Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles.* Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna manera a sus trabajadores siempre que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales, de acuerdo con las disposiciones legales".

Artículo 17. *Costo de bienes incorporales formados.* Modifícase el artículo 75 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 75. *Costo de los bienes incorporales formados.* El costo de los bienes incorporales formados por los contribuyentes concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.

Para que proceda el costo previsto en este artículo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico.

Artículo 18. *Rentas de trabajo exentas.* Modifícase el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así:

"10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a cuatro millones de pesos ($4'000.000) (Valor año base 2003)".

Artículo 19. *Otras rentas exentas.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 207-2.** *Otras rentas exentas.* Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:

1. Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador.

2. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años.

4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por

un término de treinta (30) años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana y la Alcaldía Municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

En todos los casos, para efectos de aprobar la exención, será necesario la certificación del Ministerio de Desarrollo.

5. Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley.

6. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

7. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a veinte (20) años. Esta exención operará para los contratos suscritos dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

8. Los nuevos productos medicinales y el software, elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificado por Colciencias o quien haga sus veces, por un término de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley.

9. La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su iquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También gozarán de esta exención los patrimonios autónomos indicados.

10. La prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos, por un término de 5 años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 20. *Exclusiones de la renta presuntiva.* Modifícase el inciso séptimo del artículo 191 del Estatuto Tributario y adiciónase un parágrafo, así:

"A partir del 1° de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del artículo 207-2, estarán excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento.

Parágrafo. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, ajustado por inflación. En ningún caso la renta líquida resultante podrá ser inferior a la renta presuntiva calculada para el correspondiente ejercicio".

Artículo 21. *Ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.* El artículo 52 del Estatuto Tributario queda así:

Artículo 52. *Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).* El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional.

Artículo 22. *Ajuste de los demás activos no monetarios.* Modifícase el artículo 338 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 338.** *Ajuste de los demás activos no monetarios.* En general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, todos los demás activos no monetarios que no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes o derechos que adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda".

Artículo 23. *Efectos del no ajuste.* Modifícase el inciso segundo del artículo 353 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Cuando un activo no monetario, no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido".

Artículo 24. *Renta presuntiva en sociedad en liquidación.* Modifíquese el inciso 4° del artículo 191 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"No están sometidas a renta presuntiva las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía; las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo; las sociedades en concordato; las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los bancos de tierra de los distritos y municipios destinados a ser urbanizados, y por los años gravables 2001, 2002 y 2003, las sociedades titularizadoras de cartera hipotecaria".

Artículo 25. *Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.* Modifícase el artículo 147 del Estatuto Tributario el cual queda así:

"**Artículo 147.** *Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.* Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, determinadas a partir del año gravable 2003, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren dentro de los ocho (8) períodos gravables siguientes, sin exceder anualmente del veinticinco por ciento (25%) del valor de la pérdida fiscal y sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante. La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, referidas en este artículo, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

Las sociedades resultantes de un proceso de escisión, pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias, las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad que se escindió, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales,

previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, esta podrá compensar sus pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de escisión, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de escisión. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad escindida, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En todos los casos, la compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión con las rentas líquidas ordinarias obtenidas por las sociedades absorbentes o resultantes según el caso, sólo serán procedentes si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión.

Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente.

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación.

Parágrafo transitorio. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales registradas a 31 de diciembre de 2002 en cualquier año o período gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los cinco períodos gravables siguientes al período en que se registraron".

Artículo 26. *Sanción por no acreditar el pago oportuno de los aportes parafiscales.* Modifíquese el artículo 664 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 664. *Sanción por no acreditar el pago de los aportes parafiscales.* El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos, si no se acredita que el pago fue efectuado previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrollará programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 27. *Personas naturales que son agentes de retención.* Modifíquese el artículo 368-2 del Estatuto Tributario el cual queda así:

Artículo 368-2. *Personas naturales que son agentes de retención.* Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos ($500.000.000), (valor año base 2002) también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

Artículo 28. *Base gravable en el impuesto de Timbre Nacional.* Modifíquese el inciso primero del artículo 519 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cincuenta millones de pesos ($50.000.000), (valor año base 2002), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a quinientos millones de pesos ($500.000.000), (valor año base 2002)".

Artículo 29. *Precios de transferencia.* Adiciónase el Capítulo XI al Título I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"CAPITULO XI

Precios de transferencia

Artículo 260-1. *Operaciones con vinculados económicos y partes relacionadas.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones de las operaciones realizadas por contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con vinculados económicos o partes relacionadas, mediante la determinación del precio o margen de utilidad a partir de precios y márgenes de utilidad en operaciones comparables con o entre partes no vinculadas económicamente, en Colombia o en el exterior.

Para efectos del presente Título, se considera que existe vinculación económica cuando se presente una relación de subordinación o control o situación de grupo empresarial de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o cuando se verifiquen los casos del artículo 450 y 452 del Estatuto Tributario.

El control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior o por personas naturales o de naturaleza no societaria.

La vinculación se predica de todas las sociedades que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Los precios de transferencia a que se refiere el presente título solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 260-2. *Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.* El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados económicos o partes relacionadas se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál resulta más apropiado de acuerdo con las características de las transacciones analizadas:

1. Precio comparable no controlado. El método de precio comparable no controlado consiste en considerar el precio de bienes o servicios que se hubiera pactado entre partes independientes en operaciones comparables.

2. Precio de reventa. El método de precio de reventa consiste en determinar el precio de adquisición de un bien o de prestación de un servicio entre vinculados económicos o partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa del bien o del servicio, a partes independientes, por el resultado de disminuir, de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este inciso, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

3. Costo adicionado. El método de costo adicionado consiste en multiplicar el costo de bienes o servicios por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este numeral, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.

4. Partición de utilidades. El método de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas;

b) La utilidad de operación global se asignará a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas, considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos de cada uno de los vinculados económicos, con respecto a las operaciones entre dichas partes.

5. Residual de partición de utilidades. El método residual de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada entre partes independientes, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas;

b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:

(1) Se determinará la utilidad mínima que corresponda, en su caso, a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren los numerales 1 a 6 del presente artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

(2) Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el numeral (1), de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre los vinculados económicos involucrados o partes relacionadas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción en que hubiera sido distribuida entre partes independientes en operaciones comparables.

6. Márgenes transaccionales de utilidad de operación. El método de márgenes transaccionales de utilidad de operación consiste en determinar, en transacciones entre vinculados económicos o partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Parágrafo 2°. De la aplicación de cualquiera de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios o de márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil que consagra la ciencia económica.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o márgenes de operaciones entre partes independientes.

En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.

Parágrafo 3°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados económicos o partes relacionadas, en los términos que establezca el reglamento.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este Capítulo y podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite, en el período gravable inmediatamente anterior y hasta por los tres períodos gravables siguientes a aquel en que se solicite.

Los acuerdos a que se refiere el presente parágrafo se aplicarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 260-3. *Criterios de comparabilidad entre vinculados económicos y partes independientes.* Para efectos del régimen de precios de transferencia, se entiende que las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de éstas y las del contribuyente que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 260-2 o, si existen dichas diferencias, su efecto se puede eliminar mediante ajustes técnicos económicos razonables.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método seleccionado:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantías, solvencia del deudor y tasa de interés;

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;

c) En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;

d) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o "know-how", la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso;

e) En el caso de enajenación de acciones, el patrimonio líquido de la emisora, ajustado por inflación, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil de la emisora del último hecho del día de la enajenación.

2. Las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.

3. Los términos contractuales reales de las partes.

4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.

5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Parágrafo. Cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de los productos del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización.

Artículo 260-4. *Documentación comprobatoria.* Los contribuyentes deberán preparar y conservar por un plazo de cinco años a partir de la expedición del documento, documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación que celebren con vinculados económicos o partes relacionadas, con la que demuestren que sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones están acordes con los precios o márgenes de utilidad que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Esta documentación deberá contener la información que establezca el reglamento.

Artículo 260-5. *Ajustes.* Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente.

Artículo 260-6. *Jurisdicción de menor imposición fiscal.* Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en países o jurisdicciones de menor imposición en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Para efectos del presente artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen las transacciones a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 260-4 y 260-8 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Son jurisdicciones de menor imposición aquellas que señale la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE o el Gobierno Nacional.

Artículo 260-7. *Costos y deducciones.* Lo dispuesto en los artículos 90, 90-1, 124-1, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 del Estatuto Tributario, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-1 del Estatuto Tributario en relación con las operaciones a las cuales se le aplique este régimen.

Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados económicos.

Artículo 260-8. *Obligación de presentar declaración informativa.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan los precios de transferencia, deberán presentar anualmente una declaración informativa de operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.

A esta declaración le son aplicables, en lo pertinente, las normas del Libro Quinto de este Estatuto. Adicionalmente, deberán cumplir con la presentación de la información que mediante reglamento señale el Gobierno Nacional.

Artículo 260-9. *Interpretación.* Para la interpretación de lo dispuesto en este capítulo, serán aplicables la Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones del Estatuto Tributario.

Artículo 260-10. *Transitorio.* Las disposiciones contenidas en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario, relativas a Precios de Transferencia, se aplicarán a partir del año gravable 2004.

Los procesos de fiscalización relativos a Precios de Transferencia se adelantarán a partir del 1° de enero del año 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la vigencia de la presente Ley se podrán realizar acuerdos previos para la determinación de precios de transferencia."

Artículo 30. *Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 260-11. *Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.* Créase una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta sobretasa será equivalente para el año gravable 2003 al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable. A partir del año gravable 2004 esta sobretasa será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto neto de renta del respectivo período gravable.

La sobretasa aquí regulada se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios y no será deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. La sobretasa que se crea en este artículo está sujeta para el ejercicio 2003 a un anticipo del 50% del valor de la misma calculada con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2002, el cual deberá pagarse durante el segundo semestre del año 2003, en los plazos que fije el reglamento.

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

Artículo 31. *Bienes excluidos.* Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 424. *Bienes excluidos del impuesto.* Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

03.03.41.00.00	Atún Blanco
03.03.42.00.00	Atún de aleta amarilla
03.03.45.00.00	Atún común o de aleta azul
04.09.00.00.00	Miel natural

05.11.10.00.00	Semen de bovino
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No. 12.12
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas
07.02	Tomates frescos o refrigerados
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados
07.05	Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
07.07	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas
07.10	Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú
08.01.19.00.00	Cocos frescos
08.02	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos
08.04	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
08.07	Melones, sandías y papayas, frescas
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos
09.01.21.10.00	Café en grano
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
10.03	Cebada
10.05	Maíz
10.06	Arroz
11.04.23.00.00	Maíz trillado
12.09	Semillas para siembra
18.01.00.10.00	Cacao en grano crudo
19.01	Bienestarina
19.05	Pan
22.01	Agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar
27.16	Energía eléctrica
28.44.40.00.00	Material radiactivo para uso médico
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase
29.41	Antibióticos
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
30.04	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor, excepto los productos de la partida 30.04.90.21.00.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo

30.06.00.00	Anticonceptivos orales
31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos
31.05	Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos
38.08	Plaguicidas e insecticidas
38.22.00.11.00	Reactivos de diagnóstico sobre soporte de papel o cartón
38.22.00.19.00	Los demás reactivos de diagnóstico
40.01	Caucho natural
40.11.91.00.00	Neumáticos para tractores
40.14.10.00.00	Preservativos
44.03	Madera en bruto, (redonda, rolliza o rolo) con o sin corteza y madera en bloque o simplemente desorillada
44.04	Arboles de vivero para establecimiento de bosques maderables
48.01.00.00.00	Papel prensa
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados
53.04.10.10.00	Pita (cabuya, fique)
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal
82.01	Layas, herramientas de mano agrícola
82.08.40.00.00	Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos de uso agrícola, hortícola y forestal
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115 HP.
84.08.10.00.00	Motores de centro diesel, hasta 150 HP.
84.24.81.30.00	Demás aparatos sistemas de riego
84.32.	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos para césped o terrenos de deporte
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37 y las subpartidas 84.33.11 y 84.33.19
84.36	Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados
84.37.10.00.00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas
87.01.90.00.10	Tractores agrícolas
87.13.10.00.00	Sillones de rueda sin mecanismos de propulsión
87.13.90.00.00	Los demás
87.14	Partes y accesorios correspondientes a sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de las partidas 87.13 y 87.14
87.16.20.00.00	Remolques para uso agrícola
90.01.30.00.00	Lentes de contacto
90.01.40	Lentes de vidrio para gafas
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias
90.18.39.00.00	Catéteres
90.18.39.00.00	Catéteres peritoneales para diálisis
90.21	Aparatos de ortopedia y para discapacitados, excepto los bienes de la partida 90.21.21.00.00.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear

Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05.

Equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18.39.00.00.

Las Impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, artículos y aparatos de prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en la partida arancelaria 90.21.

Por el año 2003, los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US 1.500).

Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular.

1. Cilindros 73.11.00.10.00

2. Kit de conversión 84.09.91.91.00

3. Partes para Kits (repuestos) 84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00

4. Compresores 84.14.80.22.00

5. Surtidores (dispensadores) 90.25.80.90.00

6. Partes y accesorios surtidores (repuestos) 90.25.90.00.00

7. Partes y accesorios compresores (repuestos) 84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00

Artículo 32. *Bienes exentos.* Modifícase el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 477. *Bienes que se encuentran exentos del impuesto.* Están exentos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada

02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carne fresca de conejo o liebre
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo
04.02	Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar)
04.07.00.10.00	Huevos para incubar
04.07.00.90.00	Huevos de ave con cáscara, frescos
19.01.10.10.00	Leche maternizada o humanizada
48.20	Cuadernos de tipo escolar
	Alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores

Artículo 33. *Pólizas de seguros excluidas.* Modifícase el artículo 427 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 427. *Pólizas de seguros excluidas.* No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5° del Libro 4° del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.

Artículo 34. *Importaciones que no causan impuesto.* Adiciónase el artículo 428 del Estatuto Tributario con el siguiente literal y parágrafos:

"g) La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.

Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

Parágrafo 2°. Para tener derecho al beneficio de que trata el literal g) del presente artículo, en la importación de maquinaria realizada por empresas nuevas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley, deberá otorgarse garantía en los términos que establezca el reglamento.

Parágrafo 3°. En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 4°. Los beneficios previstos en este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial, para darlos en arrendamiento financiero".

Artículo 35. *Bienes gravados con la tarifa del 7%.* Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 468-1. *Bienes gravados con la tarifa del 7%.* A partir del 1° de enero de 2003, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del 7%:

01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos (Excepto los caballos para equitación, polo, para carreras y de paso fino)
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, (Excepto los toros de lidia)
01.03	Animales vivos de la especie porcina
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01.06	Los demás animales vivos
03.01.99.10.00	Peces para reproducción o cría industrial
06.02.20.00.00	Plántulas para siembra
09.01	Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
10.02	Centeno
10.04	Avena
10.05	Maíz para uso industrial
10.06	Arroz para uso industrial
10.07	Sorgo
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Las demás harinas de cereales
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
11.08	Almidón y fécula
11.09	Gluten de trigo, incluso seco
12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar
12.12.92.00.00	Caña de azúcar
16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
16.04	Atún enlatado y sardinas enlatadas

17.01	Azúcar de caña o de remolacha
17.02.30.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.30.90.00	Las demás
17.02.40.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso
17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas
19.01	Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo
19.02.19.00.00	Las demás
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
27.01	Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados
27.04	Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no
27.09.00.00.00	Aceites Crudos de Petróleo o de mineral bituminoso
30.04.90.21.00	Anestésicos
52.01	Fibras de algodón
53.08.90.00.00	Los demás
53.11.00.00.00	Tejidos de hilados de papel
59.11	Empaques de yute, cáñamo y fique
63.05	Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique
84.14.80.21.00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia inferior a 30 kw (40 HP)
84.14.80.22.00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 30 kw (40 HP) e inferior a 262,5 kw (352 HP)
84.14.80.23.00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 HP)
84.18.69.11.00	Grupos frigoríficos de compresión (tanques de frío para conservar leche)
84.19.39.10.00	Secadores por liofilización, criodesecación, pulverización, esterilización, pasterización, evaporación, vaporización y condensación
84.19.50.10.00	Pasterizadores
84.21.11.00.00	Desnatadoras (descremadoras) centrífugas
84.21.22.00.00	Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas
84.34	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera
84.36	Demás máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras avícolas
84.38	Máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos o bebidas, excepto los de la subpartida 84.38.10
84.85.10.00.00	Hélices para barcos y sus paletas
90.21.21.00.00	Dientes artificiales

Ladrillos y bloques de calycanto, de arcilla y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea

Las obras de arte originales.

La semilla de algodón

El fruto de la palma africana

Fósforos o cerillas.

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2005, los anteriores bienes quedarán gravados con la tarifa del 10%:

Artículo 36. *Servicios gravados con la tarifa del 7%.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 468-3. *Servicios gravados con la tarifa del 7%.* A partir del 1° de enero de 2003, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del 7%:

1. El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.

2. Los servicios de aseo, en la parte correspondiente al AUI (administración, utilidad e imprevistos), los servicios de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, y las comisiones por los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o por la autoridad competente.

3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

4. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.

5. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.

6. Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

7. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.

8. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

9. El servicio prestado por establecimientos exclusivamente relacionados con el ejercicio físico.

10. Las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la negociación de valores.

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2005, los anteriores servicios quedarán gravados con la tarifa del 10%

Parágrafo 2°. A partir del 1° de enero de 2003, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este parágrafo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

• Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los calendarios único nacional.

• El 25% restante será girado a los departamentos y al distrito capital para apoyar los programas de fomento y desarrollo deportivo, atendiendo los criterios del sistema general de participación establecido en la ley 715 del 2000.

Parágrafo 3°. Los servicios de alojamiento prestados por establecimientos que no estén debidamente inscritos en el registro nacional de turismo están gravados con la tarifa del 7% a partir del 1° de enero de 2003.

Artículo 37. *Servicios excluidos del Impuesto sobre las Ventas.* Modifícanse los numerales 3, 5, y 8 y adiciónense tres numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

"3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.

8. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos profesionales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, diferentes a los planes de medicina prepagada y complementarios a que se refiere el numeral 3 del artículo 468-3.

19. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.

20. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

21. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000) (valor año base 2002).

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a quinientos millones de pesos ($500.000.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (valor año base 2002) y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a mil millones de pesos ($1.000.000.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (valor año base 2002). Aquellas que superen este monto se regirán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto".

Artículo 38. *Responsables del impuesto sobre las ventas.* Adiciónase el artículo 437 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

"f) Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento".

Artículo 39. *Vehículos automóviles con tarifa general.* Modifícase el numeral 1 del artículo 469 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"1. Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por la partida arancelaria 87.03".

Artículo 40. *Tarifas para vehículos automóviles.* Adiciónase un parágrafo 1° al artículo 471 del Estatuto Tributario, así:

"**Parágrafo 1°.** A partir del 1° de enero de 2003, los bienes señalados en el inciso 4° de este artículo quedan gravados a la tarifa del 40%.

Los bienes señalados en el inciso 3°, quedarán gravados a las siguientes tarifas:

Al veintidós por ciento (22%) a partir del 1° de julio de 2003.

Al veinticuatro por ciento (24%) a partir del 1° de julio de 2004.

Al veinticinco por ciento (25%) a partir del 1° de julio de 2005.

A los vehículos automóviles importados con cilindrada igual o inferior a 1400 c.c., gravados actualmente con la tarifa del treinta y cinco (35%) por concepto del impuesto sobre las ventas en su importación y comercialización, se les reducirá esta tarifa en la siguiente forma:

Al treinta y dos por ciento (32%) a partir del primero de julio de 2003.

Al treinta por ciento (30%) a partir del primero de julio de 2004.

Al veinticinco por ciento (25%) a partir del primero de julio de 2005".

Artículo 41. *Descuento especial del impuesto sobre las ventas.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 485-2.** *Descuento especial del impuesto sobre las ventas.* Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen común

tendrán derecho a descontar del impuesto sobre las ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descontable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.

Parágrafo 1°. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes excluidos, el IVA pagado podrá ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, en el año gravable en el cual se haya adquirido o importado la maquinaria.

Parágrafo 2°. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes exentos o por exportadores, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas de conformidad con el artículo 496 de este Estatuto.

Parágrafo 3°. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas dentro de los tres (3) años siguientes al inicio de las actividades gravadas.

Parágrafo 4°. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 de este Estatuto."

Artículo 42. *Determinación del impuesto sobre las ventas en los servicios financieros y en operaciones cambiarias.* Modifícanse los incisos 1 y 2 y se agrega un inciso 3 al artículo 486-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

"Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto será determinado por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas, conforme a lo previsto en las normas cambiarias. Para este efecto la base gravable se establece tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que haya realizado compras de divisas. Para el cálculo de dicha base gravable se tendrá en cuenta si la transacción se hace en efectivo, en cheque o a través de una transferencia electrónica o giro, calculándose una tasa promedio ponderada para cada una de estas modalidades de transacción. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

Para las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa de compra establecida en la forma en que determine el Gobierno Nacional para lo cual tendrá en cuenta los plazos pactados en este tipo de operaciones. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

El Gobierno Nacional establecerá la metodología para el cálculo de la tasa promedio ponderada de divisas".

Artículo 43. *Régimen simplificado para comerciantes minoristas.* Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual queda así:

"Artículo 499. *Régimen simplificado para comerciantes minoristas.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Artículo 44. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.* Modifícase el artículo 499-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 499-1. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo. Los profesionales independientes, que realicen operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, deberán cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto tributario".

Artículo 45. *Paso de régimen simplificado a régimen común.* Modifícase el artículo 508-2 del estatuto tributario, el cual queda así:

"Artículo 508-2. *Paso de régimen simplificado a régimen común.* Cuando los ingresos brutos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen los topes a que se refieren los artículos 499 y 499-1, el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período siguiente".

CAPITULO IV

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 46. *Hecho Generador del gravamen a los movimientos financieros.* Se adiciona el artículo 871 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y se modifica el parágrafo, los cuales quedan así:

"También constituyen hecho generador del impuesto:

El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que sí estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro género, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas".

"**Parágrafo**. Para los efectos del presente artículo se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros: retiro en

efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre, carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo a que se refiere este artículo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como 'saldos positivos de tarjetas de crédito' y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta".

Artículo 47. *Sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícase el inciso primero del artículo 875 del Estatuto Tributario, así:

"Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República".

Artículo 48. *Agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros.* El artículo 876 del Estatuto Tributario queda así:

"**Artículo 876.** *Agentes de Retención del GMF.* Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el artículo 871".

Artículo 49. *Exenciones del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícanse los numerales 5 y 10, y adiciónese el parágrafo 2° al artículo 879 del Estatuto Tributario, así:

"5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originada en operaciones de reporto sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores o entre estas y la Tesorería General de la Nación, para equilibrar defectos o excesos transitorios de liquidez".

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las EPS y ARS diferentes a los que financian gastos administrativos, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a las instituciones prestadoras de salud (IPS), o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

Parágrafo. También quedarán exentas las operaciones realizadas con los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios) por concepto de pago del POS (Plan Obligatorio de Salud) por parte de las EPS o ARS hasta en un 50% por ciento.

"**Parágrafo 2°**. Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente".

CAPITULO V

Impuestos territoriales

Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares

Artículo 50. *Base Gravable.* La base gravable esta constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

Parágrafo. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Artículo 51. *Tarifas.* Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento diez pesos ($ 110) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, ciento ochenta pesos ($180) por cada grado alcoholimétrico.

3. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos setenta pesos ($ 270) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1°. Los vinos dulces de hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, estarán sometidos a la tarifa de sesenta pesos ($60) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 2°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 3°. *Tarifas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales de más de 2.5 grados de contenido alcoholimétrico, que ingresen para consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, la tarifa será de quince pesos ($ 15) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 4°. Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 5°. Todos los licores, vinos, aperitivos, y similares, que se despachen en los IN-BOND y los destinados a la exportación, deberán llevar

grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

Parágrafo 6°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 7°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 52. *Participación*. Los departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del Impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholimétrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto.

La tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental, será única por tipo de productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Artículo 53. *Liquidación y recaudo por parte de los productores.* Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso.

Artículo 54. *Formularios de declaración.* La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde a los departamentos.

Parágrafo. Las declaraciones de Impuestos al Consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

Artículo 55. *Cesión del IVA.* Mantiénese la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

A partir del 1° de enero de 2003, cédese a los Departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada entidad territorial, el Impuesto al Valor Agregado, IVA, sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, que actualmente no se encontraba cedido.

En todos los casos, el IVA cedido a las entidades territoriales, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en los formularios de declaración se discriminará el total del impuesto antiguo y nuevo cedido, que corresponda a los productos vendidos en el Distrito Capital.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo 56. *Administración y Control.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, seguirá en cabeza del Departamento y del Distrito Capital en cuya jurisdicción se causa el impuesto.

Artículo 57. *Control del Pago del Impuesto.* A partir del período fiscal 2004, todos los vehículos automotores deberán portar la señalización que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores.

Las autoridades de tránsito del país inmovilizarán los vehículos que no cuenten con la señalización hasta que se demuestre el pago del impuesto.

La Federación de Departamentos conjuntamente con el Alcalde del Distrito Capital, diseñará y adoptará la señalización que regirá en todo el territorio nacional.

El suministro de la señalización será hecho por el Fondo Cuenta y por el Distrito Capital, según el caso, directamente o a través de las empresas o instituciones encargadas de realizar el recaudo del impuesto. El valor de la señalización será asumido por la respectiva entidad territorial con cargo a los recursos del impuesto.

SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 58. *Tarifas.* A partir del 1° de enero de 2003 las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes:

Tarifa Municipal y Distrital: 19%.

Tarifa Departamental: 6%.

Tarifa para el Distrito Capital: 25%.

Parágrafo 1°. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 2°. Los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa general o la adopción de una tarifa entre el dos por ciento (2%) y el seis por ciento (6%); en caso de adoptar este rango tarifario, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el período gravable para el cual aplica la mencionada tarifa. En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial, la tarifa aplicable será la general del diez y nueve por ciento (19%) establecida para todos los municipios.

Parágrafo 3°. Los recursos adicionales de la sobretasa que se autoriza en el presente artículo, no se verán afectados por pignoraciones anteriores. Cuando las entidades territoriales destinen estos recursos a financiar infraestructura vial o sistemas de transporte masivo, podrán pignorar el porcentaje adicional de la sobretasa o autorizar las vigencias futuras con cargo a estos recursos hasta por el término de duración del proyecto.

Artículo 59. *Declaración y pago.* Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán a cada entidad territorial dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Gobernador, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de

la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

Parágrafo 2°. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa nacional a la gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

Parágrafo transitorio. La sobretasa a la gasolina declarada ante la Nación Dirección de Apoyo Fiscal hasta el período gravable diciembre de 2002, respecto de la cual las entidades territoriales no envíen antes del 31 de marzo de 2003, la información necesaria para determinar el derecho a la misma, e informen la cuenta en la cual ubicar los recursos, se entenderá como sobretasa nacional a la gasolina y se incluirá dentro de los ingresos corrientes de la Nación.

IMPUESTO DE REGISTRO

Artículo 60. Adiciónase el artículo 233 de la Ley 223 de 1995, con el siguiente inciso:

"Los departamentos podrán asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales".

Artículo 61. *Base Gravable en las hipotecas y prendas abiertas.* En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL

Artículo 62. *Procedimiento tributario territorial.* Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Artículo 63. *Facultades extraordinarias.* Facúltase al señor Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que expida el régimen procedimental y sancionatorio de los tributos de las entidades territoriales consultando la estructura sustantiva de los mismos. Tales facultades deben ser ejercidas previa consulta y atención de una comisión asesora integrada por un Senador de la Comisión Tercera del Senado, un Representante de la Comisión Tercera de la Cámara, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios y un miembro de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado designado por el Presidente de dicha Sala.

Artículo 64. *Aprehensiones y decomisos.* Los productos gravados con impuestos al consumo, o que son objeto de participación por ejercicio del monopolio de licores, que sean aprehendidos y decomisados o declarados en situación de abandono, serán destruidos por las autoridades competentes nacionales o territoriales, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono.

Artículo 65. *Contribución especial sobre contratos.* Prorrógase por el término de 5 años la contribución sobre contratos establecida en la Ley 418 de 1997 y en la Ley 548 de 1999, contados a partir del 23 de diciembre de 2002.

Artículo 66. *Control del impuesto al consumo de cervezas.* Corresponde a la autoridad tributaria de los departamentos y el Distrito Capital la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.

CAPITULO VI

Contribución cafetera

Artículo 67. *La contribución cafetera.* El artículo 19 de la Ley 9ª de 1991 quedará así:

"Artículo 19. *Contribución cafetera.* Establécese una Contribución Cafetera a cargo de los productores de café, destinado al Fondo Nacional del Café, con el propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero de acuerdo con los objetivos previstos que dieron origen al citado Fondo. La Contribución será el cinco por ciento (5%) del precio representativo por libra de café suave colombiano que se exporte. El valor de esta Contribución no será superior a cuatro centavos de dólar (US$0.04) por libra, ni inferior a dos centavos de dólar (US$0.02).

Con el fin de contribuir al saneamiento del Fondo Nacional del Café y a la estabilización del ingreso del caficultor, créase otra contribución con cargo al caficultor y que será de dos centavos de dólar (US$0.02) por libra de café que se exporte siempre y cuando el precio sea superior a sesenta centavos de dólar (US$0.60) y que estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005. A partir del primero de enero de 2006, siempre y cuando el precio representativo suave colombiano sea igual o superior a noventa y cinco centavos de dólar (US$0.95) por libra, esta contribución será de tres centavos de dólar (US$0.03) por libra de café que se exporte y se destinará exclusivamente a la estabilización del ingreso del caficultor a través del precio interno. Su cobro solo se hará efectivo a partir de la fecha que para el efecto determine el Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Comité nacional de cafeteros.

Parágrafo 1°. La metodología para establecer el precio representativo del café suave colombiano será determinada por el Gobierno Nacional. Mientras se expide la reglamentación respectiva, el precio de reintegro se aplicará para determinar la contribución.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá hacer exigible la retención cafetera en especie parcial o totalmente, sólo en condiciones especiales que exijan una acumulación de existencias que a juicio del Comité Nacional de Cafeteros no puedan ser atendidas exclusivamente por compras de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, o cuando así lo impongan obligaciones derivadas de convenios internacionales de café.

Parágrafo 3°. Los cafés procesados podrán estar exentos del pago de la contribución cafetera total o parcialmente, cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. Los excedentes provenientes de la contribución que no se apliquen inmediatamente a los objetivos previstos en la ley, sólo podrán destinarse a inversiones transitorias en títulos de reconocida seguridad, alta liquidez y adecuada rentabilidad. En ningún caso podrán realizarse con estos recursos inversiones de carácter permanente, así estén relacionadas con la industria cafetera.

Se crea una Comisión para el seguimiento del manejo y destinación de la contribución cafetera integrada por dos miembros de los Comités de Cafeteros, uno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dos miembros de Senado y dos miembros de la Cámara de Representantes designados por las Comisiones Terceras Económicas".

CAPITULO VII
Otras disposiciones

Artículo 68. *Requisitos de la factura de venta.* Modifíquese el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado".

Artículo 69. Transitorio. *Plazo máximo para remarcar precios por nueva tarifa.* Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas en materia de las nuevas tarifas o sujeción de nuevos bienes al impuesto, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 16 de enero del año 2003 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 70. Adiciónase el artículo 440 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 477, se considera productor en relación con las carnes, el dueño de los respectivos bienes, que los sacrifique o los haga sacrificar; en relación con la leche el ganadero productor; respecto de huevos el avicultor".

Artículo 71. Modifícase el parágrafo 1° del artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Parágrafo 1°.** Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 y por aquellos que hayan sido objeto de retención".

Artículo 72. Modifícase el parágrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Parágrafo**. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 y por aquellos que hayan sido objeto de retención".

Artículo 73. Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

"**Artículo 319.** *Contrabando*. El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1°. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2°. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal".

Artículo 74. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

"**Artículo 319-1.** *Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.* El que en cantidad superior a veinte (20) galones, importe hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los exporte desde él, por lugares no habilitados, o los oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este Código.

Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal".

Artículo 75. Modifíquese el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

"**Artículo 320.** *Favorecimiento de contrabando.* El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este Código.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario".

Artículo 76. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

"**Artículo 320-1.** *Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.* El que posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene hidrocarburos o sus derivados introducidos al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultados, disimulados o sustraídos de la intervención y control aduanero, en cuantía superior a diez (10) galones, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario".

Artículo 77. Modifíquese el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

"**Artículo 322.** *Favorecimiento por servidor público.* El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor de la mercancía involucrada sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este Código".

Artículo 78. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

"**Artículo 322-1.** *Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.* El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados supere los diez (10) galones incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cuarenta (40) galones de hidrocarburos o sus derivados, se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este Código".

Artículo 79. *Quiénes no están obligados a declarar.* Modifíquese el numeral 1 del artículo 592 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a veintitrés millones ochocientos mil pesos ($23.800.000) y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000). (Valor año base 2003)".

Artículo 80. *Quiénes no están obligados a declarar.* Modifíquense los numerales 1 y 3 del artículo 593 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

"1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000). (Valor año base 2003).

3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a sesenta millones de pesos ($60.000.000) (Valor año base 2003)".

Artículo 81. *Trabajadores independientes no obligados a declarar.* Modifíquese el artículo 594-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 594-1.** *Trabajadores independientes no obligados a declarar.* Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a sesenta millones de pesos ($60.000.000) y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000). (Valor año base 2003)".

Artículo 82. *Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente.* Modifíquese el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 158-2.** *Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente.* Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberán tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

No podrán deducirse el valor de las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental".

Artículo 83. Adiciónase el artículo 555-1 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos:

"Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria, NIT, del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las Cámaras de Comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y que de acuerdo con la ley tributaria tengan obligaciones con la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, deberán tramitar su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) y obtener su número de identificación tributaria (NIT) ante la respectiva Administración Tributaria.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las Cámaras de Comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT)."

Artículo 84. *Actualización de patrimonio.* Las liquidaciones privadas de los años gravables 2002 y anteriores de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que incluyan en su declaración correspondiente al año gravable 2002, activos poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 2001 y no declarados, excluyan pasivos inexistentes o disminuyan pérdidas acumuladas a la misma fecha, quedarán en firme dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración del año 2002, en relación con la posible renta por diferencia patrimonial, con la adición de ingresos correspondientes a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando no se haya notificado requerimiento especial en relación con ingresos diferentes a los originados por comparación patrimonial y se cumpla con las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de renta del año 2002 y cancelar o acordar el pago de la totalidad de los valores a cargo, dentro de los plazos especiales que se señalen para el efecto, los cuales vencerán a más tardar el 9 de abril del año 2003.

2. Liquidar y pagar en un recibo oficial de pago en bancos, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre de 2001, que se incluyan en el patrimonio declarado a 31 de diciembre del año 2002 y de los pasivos o pérdidas acumuladas que se excluyan del mismo. Este valor no podrá ser afectado por ningún concepto.

3. En el caso de contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio y no hayan declarado por los años gravables 2001 y anteriores, presentar en debida forma estas declaraciones y cancelar o acordar el pago de los valores a cargo que correspondan por concepto de impuestos, sanciones, intereses y actualización, a más tardar el 9 de abril del año 2003.

Del porcentaje mencionado en el numeral segundo de este artículo, tres (3) puntos serán cancelados a título de impuesto sobre la renta y dos (2) puntos como sanción por la omisión de activos de que trata el artículo 649 del Estatuto Tributario.

La preexistencia a 31 de diciembre de 2001, de los bienes poseídos en el exterior, se entenderá demostrada con su simple inclusión en la declaración de renta del año 2002.

Cumplidos los supuestos señalados en el presente artículo y en firme las liquidaciones privadas en relación con los conceptos señalados en el inciso primero de este artículo, el contribuyente no podrá ser objeto de investigaciones ni sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del primero de agosto del año 2002, siempre y cuando a la fecha de entrada en vigencia esta ley, no se hubiere notificado pliego de cargos respecto de tales infracciones.

Artículo 85. *Beneficio de Auditoría.* Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 689-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Parágrafo 3°. El beneficio contemplado en este artículo será aplicable igualmente por los años gravables de 2004, 2005 y 2006, siempre que el incremento del impuesto neto de renta sea al menos del dos y medio (2.5) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior y quedará en firme si dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En todo caso el incremento del impuesto a que se refiere este parágrafo deberá efectuarse sin incluir la sobretasa.

Artículo 86. *Otros pagos no deducibles.* Adiciónase un parágrafo 2° al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Parágrafo 2°.** No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, por la Organización para el Desarrollo Económico Europeo, OCDE, o por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas".

Artículo 87. Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo**. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, por la Organización para el Desarrollo Económico Europeo, OCDE, o por el Gobierno Colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), sin perjuicio de la aplicación de la retención en la fuente por concepto de impuesto de remesas, a la tarifa del siete por ciento (7%)".

Artículo 88. Modifícase el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 387-1. *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.* Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo del Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador,

sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Artículo 89. *Fondo de Equilibrio y Protección Social (FEPS).* Créase el Fondo de Equilibrio y Protección Social, FEPS, como una cuenta sin personería jurídica, con el fin de propiciar condiciones estables que garanticen la inversión social del Estado.

El Gobierno Nacional capitalizará el Fondo durante los 10 años siguientes a partir del año 2003 en los cuales el crecimiento de la economía sea superior al 5% del PIB, destinando, de los ingresos corrientes de la Nación, un monto equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre los ingresos efectivamente recaudados y los ingresos proyectados suponiendo un crecimiento económico de 5%, previo descuento de la participación prevista para las entidades territoriales en el parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2001, de acuerdo con el cálculo que para el efecto realice el Consejo Nacional de Política Fiscal. El límite de capitalización del Fondo será el 1% del Producto Interno Bruto de conformidad con las reglas que determine el Gobierno Nacional. El traslado de estos recursos al Fondo no significa apropiación de ellos por parte de la Nación. Dicho traslado, tiene un carácter estrictamente temporal y propósitos exclusivos de ahorro fiscal.

El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos o internos y podrán estar representados en inversiones de portafolio de alta seguridad y liquidez del mercado internacional. Para tal efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la forma como se seleccionará mediante el procedimiento concursal previsto en la Ley, el intermediario especializado en el mercado externo de capitales que administrará el portafolio del Fondo.

El Gobierno Nacional, reglamentará la forma en que se transferirán los recursos del Fondo al Presupuesto Nacional para el cumplimiento de su finalidad. Esta transferencia se incorporará como parte de los ingresos corrientes de la Nación. Estos recursos no se destinarán en ningún caso para apalancar deuda externa.

Artículo 90. *Término de prescripción de la acción de cobro.* Modifícase el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 817.** *Término de prescripción de la acción de cobro.* La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivos".

Artículo 91. *Transparencia Fiscal.* Para efectos de la transparencia fiscal, el Gobierno Nacional presentará anualmente con el proyecto de Ley del Presupuesto de Rentas y Apropiaciones un informe detallado en el que se deberá evaluar y hacer explícito el impacto fiscal de los beneficios, así como su fuente de financiación, ya sea por aumento de ingresos o disminución del gasto.

Artículo 92. *Exención de impuestos para el alcohol carburante.* El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento del impuesto global a la gasolina y de la sobretasa de que trata esta ley.

Artículo 93. Adiciónase un inciso al artículo 742 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos".

Artículo 94. *Requisitos para la autorización de cambio de titular de la inversión extranjera.* Adiciónase el artículo 326 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo, el cual queda así:

"**Parágrafo**. Para acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, el titular de la inversión extranjera que realiza la transacción deberá presentar declaración de renta y complementarios con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos autorizados, para lo cual podrá utilizar el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior, de lo contrario no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión".

Artículo 95. *Retención en la fuente en indemnizaciones.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 401-2. *Retención en la fuente en indemnizaciones.* Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a la indemnización salarial y a las contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).

Artículo 96. *Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 401-3. *Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.* Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 97. *Agentes de Retención en el Impuesto sobre las Ventas.* Adiciónase el artículo 437-2 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

"6. La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinos".

CAPITULO VIII
Vigencia y derogatorias

Artículo 98. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los siguientes artículos: 147 Parágrafo 2°; 188 Parágrafo 4°; 249, 250, 257; 424-1; 424-5 numerales 1 y 5; 476 numerales 7, 9, 10, 13, 15, y 18; la frase "... y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la

actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a dos millones de pesos ($2.000.000 valor año base 1995)" del 616-2 y 665 del Estatuto Tributario; 63 de la Ley 488 de 1998; 321 y 402 de la Ley 599 de 2000; 20 Ley 9ª de 1991.

COMISIONES TERCERAS Y CUARTAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES
DE SENADO Y CAMARA
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. En sesiones conjuntas de las Comisiones Económicas realizadas durante los días 8 de octubre, 26, 27 y 28 de noviembre, 3, 4, 5 y 10 de diciembre, se discutió y aprobó en Primer Debate y en los términos anteriores tal y como consta en las actas respectivas, el **Proyecto de ley número 80 de 2002 Cámara, 93 de 2002 Senado,** *por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones,* **acumulado con el Proyecto de ley número 53 de 2002 Cámara,** p*or la cual se modifica y adiciona el artículo 51 de la Ley 383 de 1997.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes.

César A. Mejía Urrea,
Presidente Comisiones Conjuntas.
Adán E. Ramírez Duarte,
Secretario Comisiones Conjuntas.

* * *

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SESIONES PLENARIAS DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2002 CAMARA, 93 DE 2002 SENADO

por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Normas de control, penalización de la evasión y defraudación fiscal

"Artículo 1°. *Defraudación fiscal.* Adiciónase el Capítulo VI al Título X de la Ley 599 de 2000:

"CAPITULO SEXTO
De la defraudación fiscal

Artículo 327-1. *Defraudación al fisco nacional.* El que estando obligado a presentar declaraciones tributarias de impuestos o retenciones del orden nacional, de las cuales resulte impuesto a su cargo, o retención por pagar en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, omita el cumplimiento de ese deber formal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

En la misma pena incurrirá, quien en declaraciones tributarias de impuestos o retenciones del orden nacional y de manera fraudulenta, lleve a cabo cualquiera de las siguientes conductas: Establezca o aumente un saldo a favor, disminuya el valor a pagar que por Ley le corresponde, anote pérdidas, anticipos o pasivos inexistentes, u obtenga una devolución de impuestos nacionales en forma improcedente o simule operaciones, domicilios o circunstancias que den lugar a tratamiento tributario o aduanero especial, en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La determinación de las cuantías establecidas en este artículo será la liquidada oficialmente por la Administración Tributaria Nacional y para ello no se tendrán en cuenta los valores liquidados por concepto de sanciones o intereses.

La presentación y/o corrección de la declaración tributaria, así como el pago y la compensación de la totalidad de la obligación tributaria, junto con los intereses y las sanciones a que haya lugar, extinguen la responsabilidad penal.

El acuerdo de pago suspende el proceso penal durante el término acordado, el cual se deberá reiniciar ante el incumplimiento. Una vez verificado el pago total, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales oficiará, dentro de los diez (10) días siguientes a la autoridad competente, para efectos de extinguir la acción penal.

No habrá responsabilidad penal en los casos contemplados en el artículo 580 del Estatuto Tributario y en los eventos de exclusión de sanción administrativa por inexactitud del artículo 647 del mismo Estatuto.

Artículo 327-2. *Omisión del agente retenedor o recaudador.* El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al ciento por ciento (100%) de lo no consignado, sin que se supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 1°. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago, compensación o acuerdo de pago de las sumas adeudadas, de conformidad con las normas legales respectivas, se hará beneficiario a resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas a la fecha de ejecutoria de la providencia administrativa que admite o convoca a uno cualquiera de los procesos mencionados. Se excluyen de este eximente de responsabilidad, los gastos de administración.

Artículo 327-3. *Concesión Ilícita de Beneficios Fiscales.* El servidor público que mediante resolución o providencia reconozca o deje de reconocer deducciones, exenciones, descuentos, saldos a favor o cualquier otro crédito o beneficio tributario, de manera fraudulenta y con desconocimiento de las normas legales vigentes, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando la decisión contenida en la resolución o providencia, obedezca a diferencias de criterios".

Artículo 2°. *Sanción a administradores y representantes legales.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 658-1. *Sanción a administradores y representantes legales.* Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribu-

yentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego".

Artículo 3°. *Devolución de retenciones no consignadas y anticipos no pagados.* Adiciónase un inciso al artículo 859 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones del IVA, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago".

Artículo 4°. *Intereses moratorios en el pago de las obligaciones tributarias.* Modifícanse los incisos 1° y 2° del artículo 634 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

"Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago".

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 5°. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Modifícase el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 635.** *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, **a partir del 1° de marzo de 2003,** la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva promedio de usura menos tres (3) puntos, determinada con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo, será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro (4) meses".

Artículo 6°. *Notificación por correo.* Modifícase el artículo 566 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 566.** *Notificación por correo.* La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento."

Artículo 7°. *Inscripción en proceso de determinación oficial.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 719-1, así:

"**Artículo 719-1.** *Inscripción en proceso de determinación oficial.* Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación".

Artículo 8°. *Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 719-2.** *Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.* Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil".

Artículo 9°. *Remate de bienes.* Modifícase el artículo 840 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 840.** *Remate de bienes.* En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento".

Artículo 10. *Vinculación de deudores solidarios.* Adiciónase el siguiente inciso al artículo 828-1 del Estatuto Tributario, así:

"Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales".

CAPITULO II

Impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 11. *Contribuyentes del régimen tributario especial.* Modifícase el numeral 4 y adiciónase un numeral 5° al artículo 19 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

"4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el 20% del excedente, tomado de los fondos de educación y solidaridad a que se refiere el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 se invierte de manera autónoma y bajo el control de los organismos de supervisión correspondientes, en programas de educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente. El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establece la normatividad cooperativa".

Artículo 12. *Otras entidades contribuyentes.* Modifícase el artículo 19-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-3. *Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.* Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, Fogafín y Fogacoop.

Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran Fogafín y Fogacoop en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrán los recursos transferidos por la Nación a Fogafín provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con cargo a estos recursos y las transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trata la Ley 510 de 1999 **y Decreto 2206 de 1998**.

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por Fogafín y Fogacoop, como de las transferencias anteriormente señaladas no será considerado en la determinación del patrimonio de estos entes.

El aumento de la reserva técnica que se constituya conforme a la dinámica contable establecida por la Superintendencia Bancaria será deducible en la determinación de la renta gravable.

Artículo 13. *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 35-1. *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, de que tratan los artículos 36-1, 36-4, 37, 43, 44, 46, 54, 55 y 56 del Estatuto Tributario, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

70% para el año gravable de 2003

50% para el año gravable de 2004

20% para el año gravable de 2005

0% para el año gravable de 2006"

Artículo 14. *Límite de los costos y deducciones.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 177-1. *Límite de los costos y deducciones.* Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

Parágrafo. La limitación prevista en el presente artículo no será aplicable a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados **y hasta el 31 de diciembre de 2006"**.

Artículo 15. *Límite de las rentas exentas.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

"Artículo 235-1. *Límite de las rentas exentas.* Las rentas exentas de que tratan los artículos 211 parágrafo 4, **209**, 216, 217, **219**, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000 y 235 de la Ley 685 de 2001, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

70% para el año gravable de 2003

50% para el año gravable de 2004

20% para el año gravable de 2005

0% para el año gravable de 2006"

Artículo 16. *Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 87-1.** *Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles.* Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna manera a sus trabajadores siempre que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales, de acuerdo con las disposiciones legales".

Artículo 17. *Costo de bienes incorporales formados.* Modifícase el artículo 75 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 75. *Costo de los bienes incorporales formados.* El costo de los bienes incorporales formados por los contribuyentes concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.

Para que proceda el costo previsto en este artículo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico.

Artículo 18. *Rentas de trabajo exentas.* Modifícase el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así:

"10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a cuatro millones de pesos ($4'000.000) (Valor año base 2003)".

Artículo 19. *Otras rentas exentas.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 207-2.** *Otras rentas exentas.* Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:

1. Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador.

2. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años.

4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana y la Alcaldía Municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

En todos los casos, para efectos de aprobar la exención, será necesario la certificación del Ministerio de Desarrollo.

5. Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley.

6. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

7. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a veinte (20) años. Esta exención operará para los contratos suscritos dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

8. Los nuevos productos medicinales y el software, elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificado por Colciencias o quien haga sus veces, por un término de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley.

9. La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También gozarán de esta exención los patrimonios autónomos indicados.

10. La prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos, por un término de 5 años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 20. *Exclusiones de la renta presuntiva.* Modifícase el inciso séptimo del artículo 191 del Estatuto Tributario y adiciónase un parágrafo, así:

"A partir del 1° de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del artículo 207-2, estarán excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento.

Parágrafo. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, ajustado por inflación. En ningún caso la renta líquida resultante podrá ser inferior a la renta presuntiva calculada para el correspondiente ejercicio".

Artículo 21. *Ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.* El artículo 52 del Estatuto Tributario queda así:

Artículo 52. *Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).* El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional.

Artículo 22. *Ajuste de los demás activos no monetarios.* Modifícase el artículo 338 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 338.** *Ajuste de los demás activos no monetarios.* En general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, todos los demás activos no monetarios que no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes o derechos que adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda".

Artículo 23. *Efectos del no ajuste.* Modifícase el inciso segundo del artículo 353 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Cuando un activo no monetario, no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido".

Artículo 24. *Renta presuntiva en sociedad en liquidación.* Modifíquese el inciso 4° del artículo 191 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"No están sometidas a renta presuntiva las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía; las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo; las sociedades en concordato; las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los bancos de tierra de los distritos y municipios destinados a ser urbanizados, y por los años gravables 2001, 2002 y 2003, las sociedades titularizadoras de cartera hipotecaria".

Artículo 25. *Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.* Modifícase el artículo 147 del Estatuto Tributario el cual queda así:

"**Artículo 147.** *Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.* Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, determinadas a partir del año gravable 2003, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren dentro de los ocho (8) períodos gravables siguientes, sin exceder anualmente del veinticinco por ciento (25%) del valor de la pérdida fiscal y sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al

porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante. La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, referidas en este artículo, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

Las sociedades resultantes de un proceso de escisión, pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias, las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad que se escindió, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, ésta podrá compensar sus pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de escisión, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de escisión. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad escindida, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En todos los casos, la compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión con las rentas líquidas ordinarias obtenidas por las sociedades absorbentes o resultantes según el caso, sólo serán procedentes si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión.

Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente.

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación.

Parágrafo transitorio. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales registradas a 31 de diciembre de 2002 en cualquier año o período gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los cinco períodos gravables siguientes al período en que se registraron".

Artículo 26. *Sanción por no acreditar el pago oportuno de los aportes parafiscales.* Modifíquese el artículo 664 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 664. *Sanción por no acreditar el pago de los aportes parafiscales.* El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos, si no se acredita que el pago fue efectuado previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrollará programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 27. *Personas naturales que son agentes de retención.* Modifíquese el artículo 368-2 del Estatuto Tributario el cual queda así:

Artículo 368-2. *Personas naturales que son agentes de retención.* Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos ($500.000.000), (valor año base 2002) también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

Artículo 28. *Base gravable en el impuesto de timbre nacional.* Modifíquese el inciso primero del artículo 519 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cincuenta millones de pesos ($50.000.000), (valor año base 2002), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a quinientos millones de pesos ($500'000.000), (valor año base 2002)".

Artículo 29. *Precios de transferencia.* Adiciónase el Capítulo XI al Título I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"CAPITULO XI

Precios de transferencia

Artículo 260-1. *Operaciones con vinculados económicos y partes relacionadas.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones de las operaciones realizadas por contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con vinculados económicos o partes relacionadas, mediante la determinación del precio o margen de utilidad a partir de precios y márgenes de utilidad en operaciones comparables con o entre partes no vinculadas económicamente, en Colombia o en el exterior.

Para efectos del presente Título, se considera que existe vinculación económica cuando se presente una relación de subordinación o control o situación de grupo empresarial de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o cuando se verifiquen los casos del artículo 450 y 452 del Estatuto Tributario.

El control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior o por personas naturales o de naturaleza no societaria.

La vinculación se predica de todas las sociedades que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Los precios de transferencia a que se refiere el presente título solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 260-2. *Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.* El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados económicos o partes relacionadas se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál resulta más apropiado de acuerdo con las características de las transacciones analizadas:

1. Precio comparable no controlado. El método de precio comparable no controlado consiste en considerar el precio de bienes o servicios que se hubiera pactado entre partes independientes en operaciones comparables.

2. Precio de reventa. El método de precio de reventa consiste en determinar el precio de adquisición de un bien o de prestación de un servicio entre vinculados económicos o partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa del bien o del servicio, a partes independientes, por el resultado de disminuir, de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este inciso, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

3. Costo adicionado. El método de costo adicionado consiste en multiplicar el costo de bienes o servicios por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este numeral, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.

4. Partición de utilidades. El método de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas;

b) La utilidad de operación global se asignará a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas, considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos de cada uno de los vinculados económicos, con respecto a las operaciones entre dichas partes.

5. Residual de partición de utilidades. El método residual de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada entre partes independientes, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas;

b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:

(1) Se determinará la utilidad mínima que corresponda, en su caso, a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren los numerales 1 a 6 del presente artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

(2) Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el numeral (1), de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre los vinculados económicos involucrados o partes relacionadas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción en que hubiera sido distribuida entre partes independientes en operaciones comparables.

6. Márgenes transaccionales de utilidad de operación. El método de márgenes transaccionales de utilidad de operación consiste en determinar, en transacciones entre vinculados económicos o partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Parágrafo 2°. De la aplicación de cualquiera de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios o de márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil que consagra la ciencia económica.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o márgenes de operaciones entre partes independientes.

En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.

Parágrafo 3°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados económicos o partes relacionadas, en los términos que establezca el reglamento.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este Capítulo y podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite, en el período gravable inmediatamente anterior y hasta por los tres períodos gravables siguientes a aquel en que se solicite.

Los acuerdos a que se refiere el presente parágrafo se aplicarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 260-3. *Criterios de comparabilidad entre vinculados económicos y partes independientes.* Para efectos del régimen de precios de transferencia, se entiende que las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de éstas y las del contribuyente que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 260-**2** o, si existen dichas diferencias, su efecto se puede eliminar mediante ajustes técnicos económicos razonables.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método seleccionado:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantías, solvencia del deudor y tasa de interés;

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;

c) En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;

d) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o 'know-how', la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso;

e) En el caso de enajenación de acciones, el patrimonio líquido de la emisora, ajustado por inflación, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil de la emisora del último hecho del día de la enajenación.

2. Las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.

3. Los términos contractuales reales de las partes.

4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.

5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Parágrafo. Cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de los productos del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización.

Artículo 260-4. *Documentación comprobatoria.* Los contribuyentes deberán preparar y conservar por un plazo de cinco años a partir de la expedición del documento, documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación que celebren con vinculados económicos o partes relacionadas, con la que demuestren que sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones están acordes con los precios o márgenes de utilidad que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Esta documentación deberá contener la información que establezca el reglamento.

Artículo 260-5. *Ajustes.* Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente.

Artículo 260-6. *Jurisdicción de menor imposición fiscal.* Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en países o jurisdicciones de menor imposición en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Para efectos del presente artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen las transacciones a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 260-4 y 260-8 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Son jurisdicciones de menor imposición aquellas que señale la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE o el Gobierno Nacional.

Artículo 260-7. *Costos y deducciones.* Lo dispuesto en los artículos 90, 90-1, 124-1, 151, 152 y numerales 2° y 3° del artículo 312 del Estatuto Tributario, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-1 del Estatuto Tributario en relación con las operaciones a las cuales se le aplique este régimen.

Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados económicos.

Artículo 260-8. *Obligación de presentar declaración informativa.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan los precios de transferencia, deberán presentar anualmente una declaración informativa de operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.

A esta declaración le son aplicables, en lo pertinente, las normas del Libro Quinto de este Estatuto. Adicionalmente, deberán cumplir con la presentación de la información que mediante reglamento señale el Gobierno Nacional.

Artículo 260-9. *Interpretación.* Para la interpretación de lo dispuesto en este capítulo, serán aplicables la Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones del Estatuto Tributario.

Artículo 260-10. *Transitorio.* Las disposiciones contenidas en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario, relativas a Precios de Transferencia, se aplicarán a partir del año gravable 2004.

Los procesos de fiscalización relativos a Precios de Transferencia se adelantarán a partir del 1° de enero del año 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la vigencia de la presente Ley se podrán realizar acuerdos previos para la determinación de precios de transferencia."

Artículo 30. *Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 260-11. *Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.* Créase una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta sobretasa será equivalente para el año gravable 2003 al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable. A partir del año gravable 2004 esta sobretasa será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto neto de renta del respectivo período gravable.

La sobretasa aquí regulada se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios y no será deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. La sobretasa que se crea en este artículo está sujeta para el ejercicio 2003 a un anticipo del 50% del valor de la misma calculada con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2002, el cual deberá pagarse durante el segundo semestre del año 2003, en los plazos que fije el reglamento.

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

Artículo 31. *Bienes excluidos.* Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 424. *Bienes excluidos del impuesto.* Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no

causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

03.03.41.00.00	Atún Blanco
03.03.42.00.00	Atún de aleta amarilla
03.03.45.00.00	Atún común o de aleta azul
04.07.00.10.00	Huevos para incubar
04.09.00.00.00	Miel natural
05.11.10.00.00	Semen de bovino
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No. 12.12
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas
07.02	Tomates frescos o refrigerados
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados
07.05	Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
07.07	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas
07.10	Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú
08.01.19.00.00	Cocos frescos
08.02	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos
08.04	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
08.07	Melones, sandías y papayas, frescas
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos
09.01.21.10.00	Café en grano
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
10.03	Cebada
10.05	Maíz
10.06	Arroz
11.04.23.00.00	Maíz trillado
12.09	Semillas para siembra
18.01.00.10.00	Cacao en grano crudo
19.01	Bienestarina
19.05	Pan
22.01	Agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar
27.01	Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla
27.04	Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no
27.16	Energía eléctrica
28.44.40.00.00	Material radiactivo para uso médico
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase
29.41	Antibióticos
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
30.04	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por pro-

	ductos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo
30.06.00.00	Anticonceptivos orales
31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos
31.05	Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos
38.08	Plaguicidas e insecticidas
38.22.00.11.00	Reactivos de diagnóstico sobre soporte de papel o cartón
38.22.00.19.00	Los demás reactivos de diagnóstico
40.01	Caucho natural
40.11.91.00.00	Neumáticos para tractores
40.14.10.00.00	Preservativos
44.03	Madera en bruto, (redonda, rolliza o rolo) con o sin corteza y madera en bloque o simplemente desorillada
44.04	Árboles de vivero para establecimiento de bosques maderables
48.01.00.00.00	Papel prensa
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados
53.04.10.10.00	Pita (cabuya, fique)
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca
59.11	Empaques de yute, cáñamo y fique
63.05	Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal
82.01	*Layas, herramientas de mano agrícola*
82.08.40.00.00	Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos de uso agrícola, hortícola y forestal
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115 HP.
84.08.10.00.00	Motores de centro diesel, hasta 150 HP.
84.24.81.30.00	Demás aparatos sistemas de riego
84.32.	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos para césped o terrenos de deporte
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37 y las subpartidas 84.33.11 y 84.33.19
84.36	Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados
84.37.10.00.00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas
87.01.90.00.10	Tractores agrícolas
87.13.10.00.00	Sillones de rueda sin mecanismos de propulsión
87.13.90.00.00	Los demás
87.14	Partes y accesorios correspondientes a sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de las partidas 87.13 y 87.14
87.16.20.00.00	Remolques para uso agrícola
90.01.30.00.00	Lentes de contacto
90.01.40	Lentes de vidrio para gafas
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias
90.18.39.00.00	Catéteres
90.18.39.00.00	Catéteres peritoneales para diálisis
90.21	Aparatos de ortopedia y para discapacitados, excepto los bienes de la partida 90.21.21.00.00.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear

- Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05
- Equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18.39.00.00
- Las Impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, artículos y aparatos de prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en la partida arancelaria 90.21.
- Por el año 2003, los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US $1.500).
- Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino
- Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
- Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular.

1. Cilindros 73.11.00.10.00
2. Kit de conversión 84.09.91.91.00
3. Partes para Kits (repuestos) 84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00
4. Compresores 84.14.80.22.00
5. Surtidores (dispensadores) 90.25.80.90.00
6. Partes y accesorios surtidores (repuestos) 90.25.90.00.00
7. Partes y accesorios compresores (repuestos) 84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00

Artículo 32. *Bienes exentos.* Modifícase el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 477. *Bienes que se encuentran exentos del impuesto.* Están exentos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carne fresca de conejo o liebre
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo
04.02	Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar)
04.07.00.90.00	Huevos de ave con cáscara, frescos
19.01.10.10.00	Leche maternizada o humanizada
48.20	Cuadernos de tipo escolar

Alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores

Artículo 33. *Pólizas de seguros excluidas.* Modifícase el artículo 427 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 427. *Pólizas de seguros excluidas.* No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5o del Libro 4o del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.

Artículo 34. *Importaciones que no causan impuesto.* Adiciónase el artículo 428 del Estatuto Tributario con el siguiente literal y parágrafos:

"g) La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.

Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

Parágrafo 2°. Para tener derecho al beneficio de que trata el literal g) del presente artículo, en la importación de maquinaria realizada por empresas nuevas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá otorgarse garantía en los términos que establezca el reglamento.

Parágrafo 3°. En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 4°. Los beneficos previstos en este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial, para darlos en arrendamiento financiero.

Artículo 35. *Bienes gravados con la tarifa del 7%.* Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 468-1. *Bienes gravados con la tarifa del 7%.* A partir del 1° de enero de 2003, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del 7%:

01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos (Excepto los caballos para equitación, polo, para carreras y de paso fino)
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, (Excepto los toros de lidia)
01.03	Animales vivos de la especie porcina
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01.06	Los demás animales vivos
03.01.99.10.00	Peces para reproducción o cría industrial
06.02.20.00.00	Plántulas para siembra
09.01	Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
10.02	Centeno
10.04	Avena
10.05	Maíz para uso industrial
10.06	Arroz para uso industrial
10.07	Sorgo
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Las demás harinas de cereales
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
11.08	Almidón y fécula
11.09	Gluten de trigo, incluso seco
12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar
12.12.92.00.00	Caña de azúcar
16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos

16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
16.04	Atún enlatado y sardinas enlatadas
17.01	Azúcar de caña o de remolacha
17.02.30.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.30.90.00	Las demás
17.02.40.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso
17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas
19.01	Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo
19.02.19.00.00	Las demás
19.05	**Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan**
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados
27.09.00.00.00	Aceites Crudos de Petróleo o de mineral bituminoso
52.01	Fibras de algodón
53.08.90.00.00	Los demás
53.11.00.00.00	Tejidos de hilados de papel
84.14.80.21.00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia inferior a 30 kw (40 HP)
84.14.80.22.00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 30 kw (40 HP) e inferior a 262,5 kw (352 HP)
84.14.80.23.00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 HP)
84.18.69.11.00	Grupos frigoríficos de compresión (tanques de frío para conservar leche)
84.19.39.10.00	Secadores por liofilización, criodesecación, pulverización, esterilización, pasterización, evaporación, vaporización y condensación
84.19.50.10.00	Pasterizadores
84.21.11.00.00	Desnatadoras (descremadoras) centrífugas
84.21.22.00.00	Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas
84.34	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera
84.36	Demás máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras avícolas
84.38	Máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos o bebidas, excepto los de la subpartida 84.38.10
84.85.10.00.00	Hélices para barcos y sus paletas
90.21.21.00.00	Dientes artificiales
.	Ladrillos y bloques de calycanto, de arcilla y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea
.	Las obras de arte originales.
.	La semilla de algodón
.	El fruto de la palma africana.
.	Fósforos o cerillas

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2005, los anteriores bienes quedarán gravados con la tarifa del 10%:

Artículo 36. *Servicios gravados con la tarifa del 7%.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 468-3. *Servicios gravados con la tarifa del 7%.* A partir del 1° de enero de 2003, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del 7%:

1. El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.

2. Los servicios de aseo y los servicios de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, en la parte correspondiente al AUI (Administración, Utilidad e Imprevistos), y las comisiones por los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o por la autoridad competente.

3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

4. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.

5. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.

6. Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

7. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.

8. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

9. El servicio prestado por establecimientos exclusivamente relacionados con el ejercicio físico.

10. Las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la negociación de valores.

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2005, los anteriores servicios quedarán gravados con la tarifa del 10%

Parágrafo 2°. A partir del 1° de enero de 2003, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este parágrafo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

· Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, apoyo a la construcción, adecuación y dotación de escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como el apoyo a la preparación y organización de los juegos nacionales y los compromisos del ciclo olímpico y otros eventos internacionales que adquiera la Nación y la preparación y prioritariamente la preparación y participación de los deportistas colombianos en todos los eventos del ciclo olímpico y a financiación del calendario único nacional.

· El 25% restante será girado a los departamentos y al distrito capital para apoyar los programas de fomento y desarrollo deportivo, atendiendo los criterios del sistema general de participación establecido en la Ley 715 del 2000.

Parágrafo 3°. Los servicios de alojamiento prestados por establecimientos que no estén debidamente inscritos en el registro nacional de turismo están gravados con la tarifa del 7% a partir del 1° de enero de 2003.

Parágrafo 4°. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general.

Artículo 37. *Servicios excluidos del Impuesto sobre las Ventas.* Modifícanse los numerales 3, 5, y 8 y adiciónense tres numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

"3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, **las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión,** el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.

8. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos profesionales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, diferentes a los planes de medicina prepagada y complementarios a que se refiere el numeral 3 del artículo 468-3.

19. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.

20. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

21. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000) (valor año base 2002).

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a quinientos millones de pesos ($500.000.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (valor año base 2002) y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a mil millones de pesos ($1.000.000.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (valor año base 2002). Aquellas que superen este monto se regirán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto".

Artículo 38. *Responsables del impuesto sobre las ventas.* Adiciónase el artículo 437 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

"f) Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento".

Artículo 39. *Vehículos automóviles con tarifa general.* Modifícase el numeral 1 del artículo 469 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"1. Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por la partida arancelaria 87.03".

Artículo 40. *Tarifas para vehículos automóviles.* Adiciónase un parágrafo 1° al artículo 471 del Estatuto Tributario, así:

"**Parágrafo 1°.** A partir del 1° de enero de 2003, los bienes señalados en el inciso 4 de este artículo quedan gravados a la tarifa del 40%;

Los bienes señalados en el inciso 3°, quedarán gravados a las siguientes tarifas:

Al veintiuno por ciento (21%) a partir del 1° de julio de 2003

Al veintitrés por ciento (23%) a partir del 1° de julio de 2004

Al veinticinco por ciento (25%) a partir del 1° de julio de 2005

A los vehículos automóviles importados con cilindrada igual o inferior a 1400 cc, gravados actualmente con la tarifa del treinta y cinco (35%) por concepto del impuesto sobre las ventas en su importación y comercialización, se les reducirá esta tarifa en la siguiente forma:

Al treinta y tres por ciento (33%) a partir del primero de julio de 2003.

Al veintinueve por ciento (29%) a partir del primero de julio de 2004.

Al veinticinco por ciento (25%) a partir del primero de julio de 2005".

Artículo 41. *Descuento especial del impuesto sobre las ventas.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 485-2.** *Descuento especial del impuesto sobre las ventas.* Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar del impuesto sobre las ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descontable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.

Parágrafo 1°. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes excluidos, el IVA pagado podrá ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, en el año gravable en el cual se haya adquirido o importado la maquinaria.

Parágrafo 2°. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes exentos o por exportadores, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas de conformidad con el artículo 496 de este Estatuto.

Parágrafo 3°. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas dentro de los tres (3) años siguientes al inicio de las actividades gravadas.

Parágrafo 4°. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 de este Estatuto.

Artículo 42. *Determinación del impuesto sobre las ventas en los servicios financieros y en operaciones cambiarias.* Modifícanse los incisos 1 y 2 y se agrega un inciso 3 al artículo 486-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

"Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto será determinado por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas, conforme a lo previsto en las normas cambiarias. Para este efecto la base gravable se establece tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que haya realizado compras de divisas. Para el cálculo de dicha base gravable se tendrá en cuenta si la transacción se hace en efectivo, en cheque o a través de una transferencia electrónica o giro, calculándose una tasa promedio ponderada para cada una de estas modalidades de transacción. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

Para las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa de compra establecida en la forma en que determine el Gobierno Nacional para lo cual tendrá en cuenta los plazos pactados en este tipo de operaciones. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

El Gobierno Nacional establecerá la metodología para el cálculo de la tasa promedio ponderada de divisas".

Artículo 43. *Régimen simplificado para comerciantes minoristas.* Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual queda así:

"Artículo 499. Régimen simplificado para comerciantes minoristas. Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Artículo 44. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.* Modifícase el artículo 499-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 499-1. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas- IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo. Los profesionales independientes, que realicen operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, deberán cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto tributario".

Artículo 45. *Paso de régimen simplificado a régimen común.* Modifícase el artículo 508-2 del estatuto tributario, el cual queda así:

"Artículo 508-2. *Paso de régimen simplificado a régimen común.* Cuando los ingresos brutos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen los topes a que se refieren los artículos 499 y 499-1, el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período siguiente".

CAPITULO IV

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 46. *Hecho generador del gravamen a los movimientos financieros.* Se adiciona el artículo 871 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y se modifica el parágrafo, los cuales quedan así:

"También constituyen hecho generador del impuesto:

El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que sí estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro género, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas".

"**Parágrafo**. Para los efectos del presente artículo se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrien-

tes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros: retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo a que se refiere este artículo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como "saldos positivos de tarjetas de crédito" y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta".

Artículo 47. *Sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícase el inciso primero del artículo 875 del Estatuto Tributario, así:

"Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.

Artículo 48. *Agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros.* El artículo 876 del Estatuto Tributario queda así:

"**Artículo 876.** *Agentes de Retención del GMF.* Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el artículo 871".

Artículo 49. *Exenciones del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícanse los numerales 5 y 10, y adiciónense tres numerales y el parágrafo 2° al artículo 879 del Estatuto Tributario, así:

"5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originada en operaciones de reporto **y operaciones simultáneas** sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, entre estas **e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas** y la Tesorería General de la Nación **y las tesorerías de las entidades públicas**, para equilibrar defectos o excesos transitorios de liquidez.

Respecto de las operaciones simultáneas, lo previsto en el presente numeral se aplicará cuando el término de las mismas no supere los tres meses contados a partir de la fecha de su iniciación".

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las EPS y ARS diferentes a los que financian gastos administrativos, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a las instituciones prestadoras de salud (IPS), o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

También quedarán exentas las operaciones realizadas con los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios) por concepto de pago del POS (Plan Obligatorio de Salud) por parte de las EPS o ARS hasta en un 50% por ciento.

15. Las operaciones del Fondo de Estabilización de la Cartera Hipotecaria, cuya creación se autorizó por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, en especial las relativas a los pagos y aportes que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, así como las inversiones del Fondo.

16. Las operaciones derivadas del mecanismo de cobertura de tasa de interés para los créditos individuales hipotecarios para la adquisición de vivienda.

17. Los movimientos contables correspondientes a pago de obligaciones o traslado de bienes, recursos y derechos a cualquier título efectuado entre entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, siempre que correspondan a operaciones de compra y venta de títulos de deuda pública.

"**Parágrafo 2°.** Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente".

CAPITULO V

Impuestos territoriales

Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

Artículo 50. *Base Gravable.* La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

Parágrafo. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Artículo 51. *Tarifas.* Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento diez pesos ($ 110,oo) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, ciento ochenta pesos ($180,oo) por cada grado alcoholimétrico.

3. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos setenta pesos ($ 270,oo) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1°. Los vinos de hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, estarán sometidos, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, a la tarifa de sesenta pesos ($60,00) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 2°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 3°. *Tarifas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto en ese momento, por lo cual

el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales de más de 2.5 grados de contenido alcoholimétrico, que ingresen para consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, la tarifa será de quince pesos ($ 15,oo) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 4°. Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 5°. Todos los licores, vinos, aperitivos, y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

Parágrafo 6°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 7°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 52. *Participación.* Los departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del Impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholimétrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto.

La tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental, será única para todos los de productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Dentro de la tarifa de la participación se deberá incorporar el IVA cedido, discriminando su valor.

Artículo 53. *Liquidación y recaudo por parte de los productores.* Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso.

Artículo 54. *Formularios de declaración.* La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde a los departamentos.

Parágrafo Las declaraciones de Impuestos al Consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

Artículo 55. *Cesión del IVA.* Mantiénese la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

A partir del 1° de enero de 2003, cédese a los Departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada entidad territorial, el Impuesto al Valor Agregado IVA sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, que actualmente no se encontraba cedido.

En todos los casos, el IVA cedido a las entidades territoriales, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en los formularios de declaración se discriminará el total del impuesto antiguo y nuevo cedido, que corresponda a los productos vendidos en el Distrito Capital.

SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 56. *Tarifas.* A partir del 1° de enero del 2003 las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes:

Tarifa Municipal y Distrital: 19%

Tarifa Departamental: 6%

Tarifa para el Distrito Capital: 25%

Parágrafo 1°. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 2°. Los Concejos de los Municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa general o la adopción de una tarifa entre el dos por ciento (2%) y el seis por ciento (6%); en caso de adoptar este rango tarifario, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el período gravable para el cual aplica la mencionada tarifa. En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial, la tarifa aplicable será la general del diez y nueve por ciento (19%) establecida para todos los Municipios.

Parágrafo 3°. Los recursos adicionales de la sobretasa que se autoriza en el presente artículo, no se verán afectados por pignoraciones anteriores. Cuando las entidades territoriales destinen estos recursos a financiar infraestructura vial o sistemas de transporte masivo, podrán pignorar el porcentaje adicional de la sobretasa o autorizar las vigencias futuras con cargo a estos recursos hasta por el término de duración del proyecto.

Artículo 57. *Declaración y pago.* Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán a cada entidad territorial dentro de los

plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Gobernador, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

Parágrafo 2°. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al Responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

Parágrafo transitorio. La sobretasa a la gasolina declarada ante la Nación- Dirección de Apoyo Fiscal- hasta el período gravable diciembre del 2002, respecto de la cual las entidades territoriales no envíen antes del 31 de marzo del 2003, la información necesaria para determinar el derecho a la misma, e informen la cuenta en la cual ubicar los recursos, se entenderá como sobretasa Nacional a la gasolina y se incluirá dentro de los ingresos corrientes de la Nación.

IMPUESTO DE REGISTRO

Artículo 58. Adiciónase el artículo 233 de la Ley 223 de 1995, con el siguiente inciso:

"Los departamentos podrán asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales".

Artículo 59. *Base Gravable en las hipotecas y prendas abiertas.* En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL

Artículo 60. *Procedimiento tributario territorial.* Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Artículo 61. *Facultades extraordinarias.* Facúltase al señor Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que expida el régimen procedimental y sancionatorio de los tributos de las entidades territoriales consultando la estructura sustantiva de los mismos. Tales facultades deben ser ejercidas previa consulta y atención de una comisión asesora integrada por un Senador de la Comisión Tercera del Senado, un Representante de la Comisión Tercera de la Cámara, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios y un miembro de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado designado por el Presidente de dicha Sala.

Artículo 62. *Aprehensiones y decomisos.* Los productos gravados con impuestos al consumo, o que son objeto de participación por ejercicio del monopolio de licores, que sean aprehendidos y decomisados o declarados en situación de abandono, serán destruidos por las autoridades competentes nacionales o territoriales, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono.

Artículo 63. *Contribución especial sobre contratos.* Prorrógase por el término de 5 años la contribución sobre contratos establecida en la Ley 418 de 1997 y en la Ley 548 de 1999, contados a partir del 23 de diciembre de 2002.

Artículo 64. *Control del impuesto al consumo de cervezas.* Corresponde a la autoridad tributaria de los departamentos y el Distrito Capital la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.

CAPITULO VI

Contribución cafetera

Artículo 65. *La contribución cafetera.* El artículo 19 de la Ley 9ª de 1991 quedará así:

"Artículo 19. *Contribución cafetera.* Establécese una Contribución Cafetera a cargo de los productores de café, destinado al Fondo Nacional del Café, con el propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero de acuerdo con los objetivos previstos que dieron origen al citado Fondo. La Contribución será el cinco por ciento (5%) del precio representativo por libra de café suave colombiano que se exporte. El valor de esta Contribución no será superior a cuatro centavos de dólar (US$0.04) por libra, ni inferior a dos centavos de dólar (US$0.02).

Con el fin de contribuir al saneamiento del Fondo Nacional del Café y a la estabilización del ingreso del caficultor, créase otra contribución con cargo al caficultor y que será de dos centavos de dólar (US$0.02) por libra de café que se exporte siempre y cuando el precio sea superior a sesenta centavos de dólar (US$0.60) y que estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005. A partir del primero de enero del 2006, siempre y cuando el precio representativo suave colombiano sea igual o superior a noventa y cinco centavos de dólar (US$0.95) por libra, esta contribución será de tres centavos de dólar (US$0.03) por libra de café que se exporte y se destinará exclusivamente a la estabilización del ingreso del caficultor a través del precio interno. Su cobro solo se hará efectivo a partir de la fecha que para el efecto determine el Gobierno Nacional, previo concepto favorable del comité nacional de cafeteros.

Parágrafo 1°. La metodología para establecer el precio representativo del café suave colombiano será determinada por el Gobierno Nacional. Mientras se expide la reglamentación respectiva, el precio de reintegro se aplicará para determinar la contribución.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá hacer exigible la retención cafetera en especie parcial o totalmente, sólo en condiciones especiales que exijan una acumulación de existencias que a juicio del Comité Nacional de Cafeteros no puedan ser atendidas exclusivamente por compras de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, o cuando así lo impongan obligaciones derivadas de convenios internacionales de café.

Parágrafo 3°. Los cafés procesados podrán estar exentos del pago de la contribución cafetera total o parcialmente, cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. Los excedentes provenientes de la Contribución que no se apliquen inmediatamente a los objetivos previstos en la Ley, solo podrán

destinarse a inversiones transitorias en títulos de reconocida seguridad, alta liquidez y adecuada rentabilidad. En ningún caso podrán realizarse con estos recursos inversiones de carácter permanente, así estén relacionadas con la industria cafetera.

Se crea una Comisión para el seguimiento del manejo y destinación de la contribución cafetera integrada por dos miembros de los Comités de Cafeteros, uno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dos miembros de Senado y dos miembros de la Cámara de Representantes designados por las Comisiones Terceras Económicas".

CAPITULO VII
Otras disposiciones

Artículo 66. *Requisitos de la factura de venta.* Modifíquese el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado".

Artículo 67. *Transitorio*. Plazo máximo para remarcar precios por nueva tarifa. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas en materia de las nuevas tarifas o sujeción de nuevos bienes al impuesto, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 16 de enero del año 2003 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 68. Adiciónase el artículo 440 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 477, se considera productor en relación con las carnes, el dueño de los respectivos bienes, que los sacrifique o los haga sacrificar; en relación con la leche el ganadero productor; respecto de huevos el avicultor".

Artículo 69. Modifícase el parágrafo 1° del artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Parágrafo 1°.** Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 y por aquellos que hayan sido objeto de retención".

Artículo 70. Modifícase el parágrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Parágrafo**. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 y por aquellos que hayan sido objeto de retención".

Artículo 71. Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

"**Artículo 319.** *Contrabando*. El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1°. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2°. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal".

Artículo 72. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

"Artículo 319-1. *Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.* El que en cantidad superior a veinte (20) galones, importe hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los exporte desde él, por lugares no habilitados, o los oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código".

Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

"**Artículo 320.** *Favorecimiento de contrabando.* El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura

o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario".

Artículo 74. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo.

"**Artículo 320-1**. *Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.* El que posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene hidrocarburos o sus derivados introducidos al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultados, disimulados o sustraídos de la intervención y control aduanero, en cuantía superior a **veinte (20) galones**, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del estatuto tributario".

Artículo 75. Modifíquese el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

"**Artículo 322.** *Favorecimiento por servidor público.* El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor de la mercancía involucrada sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en multa de trescientos (300) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho años, multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho años.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código".

Artículo 76. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo.

"**Artículo 322-1.** *Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.* El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea **inferior** a los **veinte (20) galones**, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los **veinte (20)** galones de hidrocarburos o sus derivados, se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este código".

Artículo 77. *Quiénes no están obligados a declarar.* Modifíquese el numeral 1 del artículo 592 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a veintitrés millones ochocientos mil pesos ($23.800.000) y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos ($150'000.000). (Valor año base 2003)".

Artículo 78. *Quiénes no están obligados a declarar.* Modifíquense los numerales 1 y 3 del artículo 593 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

"1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos ($150'000.000). (Valor año base 2003).

3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a sesenta millones de pesos ($60.000.000) (Valor año base 2003)".

Artículo 79. *Trabajadores independientes no obligados a declarar.* Modifíquese el artículo 594-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 594-1.** *Trabajadores independientes no obligados a declarar.* Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a sesenta millones de pesos ($60.000.000) y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos ($150'000.000) (Valor año base 2003)".

Artículo 80. *Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente.* Modifíquese el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 158-2. *Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente.* Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberán tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

No podrán deducirse el valor de las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental".

Artículo 81. Adiciónase el artículo 555-1 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos:

"Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y que de acuerdo con la ley tributaria tengan obligaciones con la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, deberán tramitar su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) y obtener su número de identificación tributaria (NIT) ante la respectiva Administración Tributaria.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Artículo 82. *Actualización de patrimonio.* Las liquidaciones privadas de los años gravables 2002 y anteriores de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que incluyan en su declaración correspondiente al año gravable 2002, activos poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 2001 y no declarados, excluyan pasivos inexistentes o disminuyan pérdidas acumuladas a la misma fecha, quedarán en firme dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración del año 2002, en relación con la posible renta por diferencia patrimonial, con la adición de ingresos correspondientes a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando no se haya notificado requerimiento especial en relación con ingresos diferentes a los originados por comparación patrimonial y se cumpla con las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de renta del año 2002 y cancelar o acordar el pago de la totalidad de los valores a cargo, dentro de los plazos especiales que se señalen para el efecto, los cuales vencerán a más tardar el 9 de abril del año 2003.

2. Liquidar y pagar en un recibo oficial de pago en bancos, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre de 2001, que se incluyan en el patrimonio declarado a 31 de diciembre del año 2002 y de los pasivos o pérdidas acumuladas que se excluyan del mismo. Este valor no podrá ser afectado por ningún concepto.

3. En el caso de contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio y no hayan declarado por los años gravables 2001 y anteriores, presentar en debida forma estas declaraciones y cancelar o acordar el pago de los valores a cargo que correspondan por concepto de impuestos, sanciones, intereses y actualización, a más tardar el 9 de abril del año 2003.

Del porcentaje mencionado en el numeral segundo de este artículo, tres (3) puntos serán cancelados a título de impuesto sobre la renta y dos (2) puntos como sanción por la omisión de activos de que trata el artículo 649 del Estatuto Tributario.

La preexistencia a 31 de diciembre de 2001, de los bienes poseídos en el exterior, se entenderá demostrada con su simple inclusión en la declaración de renta del año 2002.

Cumplidos los supuestos señalados en el presente artículo y en firme las liquidaciones privadas en relación con los conceptos señalados en el inciso primero de este artículo, el contribuyente no podrá ser objeto de investigaciones ni sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del primero de agosto del año 2002, siempre y cuando a la fecha de entrada en vigencia esta ley, no se hubiere notificado pliego de cargos respecto de tales infracciones.

Artículo 83. *Beneficio de Auditoría.* Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 689-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Parágrafo 3°. El beneficio contemplado en este artículo será aplicable igualmente por los años gravables de 2004, 2005 y 2006, siempre que el incremento del impuesto neto de renta sea al menos del dos y medio veces (2.5) la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior y quedará en firme si dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En todo caso el incremento del impuesto a que se refiere este parágrafo deberá efectuarse sin incluir la sobretasa.

Artículo 84. *Otros pagos no deducibles.* Adiciónase un parágrafo 2 al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Parágrafo 2°.** No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, por la Organización para el Desarrollo Económico Europeo, OCDE o por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas".

Artículo 85. Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo**. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, por la Organización para el Desarrollo Económico Europeo, OCDE o por el Gobierno Colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), sin perjuicio de la aplicación de la retención en la fuente por concepto de impuesto de remesas, a la tarifa del siete por ciento (7%)".

Artículo 86. Modifícase el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 387-1. *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.* Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Artículo 87. *Fondo de Equilibrio y Protección Social (FEPS).* Créase el Fondo de Equilibrio y Protección Social – FEPS, como una cuenta sin personería jurídica, con el fin de propiciar condiciones estables que garanticen la inversión social del Estado.

El Gobierno Nacional capitalizará el Fondo durante los 10 años siguientes a partir del año 2003 en los cuales el crecimiento de la economía sea superior al 5% del PIB, destinando, de los ingresos corrientes de la Nación, un monto equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre los ingresos efectivamente recaudados y los ingresos proyectados suponiendo un crecimiento económico de 5%, previo descuento de la participación prevista para las entidades territoriales en el parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2001, de acuerdo con el cálculo que para el efecto realice el Consejo Nacional de Política Fiscal. El límite de capitalización del Fondo será el 1% del Producto Interno Bruto de conformidad con las reglas que determine el Gobierno Nacional. El traslado de estos recursos al Fondo no significa apropiación de ellos por parte de la Nación. Dicho traslado, tiene un carácter estrictamente temporal y propósitos exclusivos de ahorro fiscal.

El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos o internos y podrán estar representados en inversiones de portafolio de alta seguridad y liquidez del mercado internacional. Para tal efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la forma como se seleccionará mediante el procedimiento concursal previsto en la Ley, el intermediario especializado en el mercado externo de capitales que administrará el portafolio del Fondo.

El Gobierno Nacional, reglamentará la forma en que se transferirán los recursos del Fondo al Presupuesto Nacional para el cumplimiento de su finalidad. Esta transferencia se incorporará como parte de los ingresos corrientes de la Nación. Estos recursos no se destinarán en ningún caso para apalancar deuda externa".

Artículo 88. *Término de prescripción de la acción de cobro.* Modifícase el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 817.** *Término de prescripción de la acción de cobro.* La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivos".

Artículo 89. *Transparencia Fiscal.* Para efectos de la transparencia fiscal, el Gobierno Nacional presentará anualmente con el proyecto de Ley del Presupuesto de Rentas y Apropiaciones un informe detallado en el que se deberá evaluar y hacer explícito el impacto fiscal de los beneficios, así como su fuente de financiación, ya sea por aumento de ingresos o disminución del gasto.

Artículo 90. *Exención de impuestos para el alcohol carburante.* El Alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento del impuesto global a la gasolina y de la sobretasa de que trata esta ley.

Artículo 91. Adiciónase un inciso al artículo 742 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos".

Artículo 92. *Requisitos para la autorización de cambio de titular de la inversión extranjera.* Adiciónase el artículo 326 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo, el cual queda así:

"**Parágrafo**. Para acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, el titular de la inversión extranjera que realiza la transacción deberá presentar declaración de renta y complementarios con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos autorizados, para lo cual podrá utilizar el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior, de lo contrario no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión".

Artículo 93. *Retención en la fuente en indemnizaciones.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 401-2. *Retención en la fuente en indemnizaciones.* Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a la indemnización salarial y a las contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).

Artículo 94. *Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 401-3. *Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.* Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 95. *Agentes de Retención en el Impuesto sobre las Ventas.* Adiciónase el artículo 437-2 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

"6. La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinos".

Artículo 96. Modifíquese el artículo 35 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 35. Las deudas por préstamos en dinero entre las sociedades y los socios generan intereses presuntivos. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea

su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La presunción a que se refiere este artículo, no limita la facultad de que dispone la Administración Tributaria para determinar los rendimientos reales cuando estos fueren superiores.

Artículo 97. *Importaciones que no causan impuesto.* Adiciónase el artículo 428 del Estatuto Tributario con los siguientes literales:

h) La importación de bienes y equipos que se efectúe en desarrollo de convenios, tratados, o acuerdos internacionales de cooperación vigentes para Colombia, destinados al Gobierno Nacional o a entidades de derecho público del orden nacional. Este tratamiento no opera para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta;

i) La importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible.

Artículo 98. *Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras.* Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención.

Artículo 99. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo, así:

"**Artículo 34.** *Ingresos de las madres comunitarias.* Los ingresos que reciban por parte del Gobierno Nacional las madres comunitarias por la prestación de dicho servicio social, se consideran un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional".

Artículo 100. *Conciliación contenciosa administrativa tributaria.* Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del día 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte (20%) por ciento del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización, según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar sólo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;

b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trata de un proceso por dicho impuesto;

c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto;

d) De los valores conciliados, según el caso.

El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará transito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

Artículo 101. *Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.* Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar antes del 31 de julio del año 2003 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto;

b) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente;

c) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta;

d) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable de 2001, del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto o retención según el caso correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición, y la del parágrafo transitorio del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

Artículo 102. Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 681 de 2001, el cual queda así:

Parágrafo. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto global dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas el valor del impuesto global el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

Artículo 103. Aclárese que el alcance del concepto previo del alcalde, de que tratan los artículos 32 y 60 de la Ley 643 de 2001, se refiere a la aplicación del plan de reordenamiento territorial.

Artículo 104. En desarrollo de lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 643 de 2001, el Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones mínimos que deben observar los contratos de concesión, dentro de los ciento veinte días (120) siguientes contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 105. Para efectos del inciso tercero del artículo 97 de la Ley 715 de 2001, los jefes de las entidades de control aquí previstas que gestionen o hayan gestionado ante la respectiva entidad territorial o departamental, recursos en favorecimiento personal, de la institución que presiden o de terceros, en contraposición a lo previsto en la citada disposición, serán sancionados con falta gravísima, sin perjuicio de las demás penas a que se hagan acreedores.

Son transferencias todos los recursos que gira la Nación a los Departamentos.

Artículo 106. *Rentas exentas para empresas de acueducto y alcantarillado.* Las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la Ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de dos (2) años a partir de la vigencia de esta Ley, sobre las utilidades que se inviertan en empresas de acueducto y alcantarillado del sector regional, para una mayor cobertura del servicio, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable 2003 50% exento

Para el año gravable 2004 20% exento

Para el año gravable 2005 0% exento

Artículo 107. Por cada kilovatio-hora transmitido, se recaudará un peso moneda corriente ($1.oo). Este valor será pagado por los agentes transmisores de energía y se indexará anualmente con el índice de precios al productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir esta disposición.

El Fondo conformado con estos recursos será administrado por el Ministerio de Minas y Energía, o por quien el designe, y se destinará única y exclusivamente para inversión en el desarrollo de la electrificación rural en todo el territorio nacional.

Artículo 108. Adiciónese al artículo 457-1 del Estatuto Tributario el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo 2°.** Cuando se trate de la venta de salvamentos de vehículos automotores siniestrados por hurto e indemnizados por parte de las compañías de seguros generales, se presume que la base gravable es el setenta por ciento (70%) del valor de enajenación del bien.

Artículo 109. El parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la ley 756 de 2002 quedará así:

"**Parágrafo 1°.** Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los parágrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento 90% exclusivamente al pago de la deuda vigente a Junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica, incluyendo alumbrado público, a los departamentos y municipios, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales. El monto de los recursos a disponer será certificado por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en la información que presenten las entidades del sector eléctrico.

Los recursos podrán ser girados directamente a los acreedores. El Gobierno Nacional dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de esta ley, hará la reglamentación pertinente, de conformidad con lo establecido por las normas que regulan la materia en especial la Ley 338 de 1997, Ley 9 de 1989, Ley 142 de 1994.

Los desembolsos se efectuarán una vez expedido el decreto reglamentario del presente artículo y sujeto a la disponibilidad fiscal. Dicho decreto deberá ser expedido dentro de un término de tres meses prorrogables por otros tres meses;

b) El 10% restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de 30 días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO VIII

Vigencia y derogatorias

Artículo 110. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los siguientes artículos: 147 Parágrafo 2°; 188 Parágrafo 4°; 249, 250, 257; 424-1; 424-5 numerales 1 y 5; 476 numerales 7, 9, 10, 13, 15 y 18; la frase "... y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a dos millones de pesos ($2.000.000 valor año base 1995)" del 616-2; 665 y **881 inciso 2°** del Estatuto Tributario; 63 de la Ley 488 de 1998; 321 y 402 de la Ley 599 de 2000; 20 Ley 9ª de 1991.

* * *

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY 86 DE 2002 CAMARA, 143 DE 2002 SENADO

por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

Diciembre 18 de 2002

Señor Presidente

WILLIAM VELEZ MESA

H. Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Ponencia al proyecto de ley 86/2002 – Cámara, 143/02 - Senado

Señor Presidente:

Cumplimos con la honrosa designación que nos hiciera en el sentido de rendir informe de ponencia sobre el proyecto de ley 86/2002 – Cámara 143/02 Senado "*por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio*".

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

En 1996 se expidió la Ley 333 que estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Esta ley desarrolla los artículos 34 y 58 de la Constitución para establecer la extinción de dominio de aquellos bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público y de la moral social. Uno de sus principales objetivos fue el de dotar al Estado con instrumentos idóneos para combatir eficazmente la delincuencia, la corrupción, la riqueza ilícita y el crimen organizado.

La Ley 333 desarrolló temas como:

- las causales y la definición de los bienes objeto de la extinción de dominio
- la definición de la naturaleza de la acción de extinción
- el procedimiento y las competencias de distintas instituciones
- y la creación de un Fondo encargado de disponer y administrar los bienes

Sin embargo, desde su entrada en vigencia la Ley 333 de 1996 tuvo diversas dificultades en su aplicación. Entre las más notorias de ellas, tendría que mencionarse la falta de uniformidad en la interpretación jurídica relacionada con la acción de extinción de dominio, su autonomía, su independencia o su carácter residual. Al poderse adelantar dentro del proceso penal, con posterioridad a él y en algunos casos, de manera independiente, su ubicación en el campo jurídico no fue tan clara como debió ser.

Faltó también unidad de criterio frente a las normas procesales aplicables en los aspectos no regulados por la ley, a las competencias de los jueces y el tipo de control que ejercían, a la posibilidad real de aplicar la acción en bienes equivalentes y a la forma en que se surtían las notificaciones de las providencias. Para no mencionar las dificultades generadas por la administración de los bienes objeto de la extinción.

En el marco de la conmoción interior el Gobierno expidió el Decreto Legislativo 1975 de 2002 para reformar el régimen de extinción de dominio, hacerlo más eficaz y dar un golpe a los grupos criminales que se expanden y consolidan gracias a los capitales que obtienen con sus delitos. Se trata de medidas encaminadas a resolver los vacíos de interpretación, a hacer más claros y ágiles los términos y el procedimiento para la extinción, y a mejorar la administración de los bienes.

Ante la vigencia temporal del Decreto, el Gobierno propuso mediante proyecto de ley su adopción permanente. El proyecto se compone básicamente de capítulos así:

- CAPÍTULO I: DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO. Incluye su concepto, las causales, la definición de los bienes sujetos a extinción de dominio.
- CAPÍTULO II: DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: Define la naturaleza de la acción, la forma en que se inicia, y algunas disposiciones sobre retribución por denuncia eficaz y normas aplicables.
- CAPÍTULO III: DEL DEBIDO PROCESO Y DE LAS GARANTÍAS: Define normas generales para garantizar el debido proceso, la protección de derechos de los afectados, y las reglas para declarar el abandono de los bienes.
- CAPÍTULO IV: DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO: Establece las competencias en materia de extinción de dominio y todos los aspectos propios del procedimiento desde su fase inicial hasta la sentencia.
- CAPÍTULOS V Y VI: Definen normas para aplicar a los procesos en curso, sobre la cooperación internacional en materia de extinción de dominio y la vigencia y derogatorias. Esta ponencia acoge en su esencia tal proyecto, e incorpora las modificaciones sugeridas en la ponencia para primer debate y acogidas por la Comisión, así como algunas proposiciones adicionales aprobadas durante el primer debate. Adicionalmente, nos permitimos incluir algunos temas adicionales que fueron expresados durante la discusión pero no presentados formalmente como proposiciones, y otros que hacen parte de la Ley 333 de 1996 y que tendrían que mantenerse vigentes para evitar vacíos jurídicos en el futuro.

II. EL DEBATE EN COMISIONES PRIMERAS

En virtud del mensaje de urgencia remitido por el Gobierno Nacional el 18 de noviembre de 2002, las Comisiones Primeras Constitucionales de Senado y Cámara dieron primer debate a este proyecto en sesión conjunta convocada para el efecto.

En el informe para primer debate los suscritos ponentes planteamos algunas modificaciones aprobadas por la Comisión, en procura de corregir algunos problemas que presentaba el proyecto original, que iban desde imprecisiones de redacción y estilo, hasta asuntos que podrían desconocer disposiciones de la Carta Política.

En este informe de ponencia para segundo debate, haremos referencia a los artículos y temas que fueron objeto de discusión y modificación durante el primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas.

• Encabezado del proyecto

La ponencia para primer debate proponía replantear el título de la ley, para determinar que el alcance de la misma era el de **modificar** la Ley 333 de 1996. Sin embargo, las comisiones decidieron mantener el título y alcance del proyecto de ley, que es el de **derogar** la Ley 333 de 1996. Se consideró necesario **derogar expresamente** y en su totalidad dicha ley, para así contar con un único texto legal sobre esta figura, previniendo cualquier futura discusión jurídica sobre su posible aplicación.

• Artículo 1°. Concepto de la extinción de dominio

La ponencia de primer debate proponía modificar la definición del concepto de la extinción de dominio, y contenía un texto que se refería principalmente a la naturaleza de la acción de extinción.

No obstante en la discusión que se produjo en Comisiones Primeras Conjuntas, el H.S. CARLOS HOLGUIN SARDI propuso reproducir el

artículo primero, tal como lo presentó el Gobierno Nacional, en el proyecto original, al considerarse que en la definición planteada se incluían términos que no eran claros ni concretos.

Esta última propuesta fue acogida por las Comisiones Conjuntas y el artículo primero quedó como en el proyecto original.

• Artículo 2º. Causales

Según el pliego propuesto para primer debate se introdujeron las siguientes modificaciones al proyecto:

- En el numeral primero, fue eliminada la frase del proyecto original que establecía que "*La comparación patrimonial se establecerá por los medios tributarios y contables legalmente vigentes*". En razón a que no era conveniente limitar el campo probatorio para demostrar un desequilibrio patrimonial injustificado, ya que muchos de estos eventos se presentan por fuera del mundo tributario o empresarial.
- En el numeral tercero se mejoró la redacción y se trasladó parte de la frase al numeral 4.
- Adicionalmente se introdujo un parágrafo segundo en el que se delimitaron las conductas ilícitas a que se refiere la Ley, recogiendo el listado que contiene la normativa actual y acorde con lo establecido en el artículo 34 de la C.P.

Durante el debate en Comisiones, se modificó también el encabezamiento de este artículo porque daba a entender que se necesitaría de la concurrencia de las seis circunstancias descritas para dar inicio a la acción, por lo que a instancias del H.S. ANDRES GONZALEZ DIAZ se aprobó la siguiente adición:

"cuando ocurran cualquiera de los siguientes casos".

Adicionalmente, en el parágrafo 2º introducido en la ponencia, el H. R. ARCILA CORDOBA, cuestionó la independencia de la acción de extinción de dominio, debido a la utilización de ciertas expresiones incluidas en los numerales 1, 2 y 3, por cuanto las referencias a la palabra delito, daban a entender que el ejercicio de la acción dependía de un previo pronunciamiento judicial penal, en donde se hubiera declarado la existencia de un delito. Por esta misma razón el H. S. HOLGUIN SARDI, propuso la eliminación de esa expresión en dichos numerales, proposición que fue aceptada.

Finalmente, a iniciativa del señor Ministro de Justicia (E), FERNANDO LONDOÑO HOYOS, se aprobó un nuevo numeral 7º. del siguiente contenido:

"7. En cualquier circunstancia en que el titular del patrimonio perseguido en el proceso, no pudiere explicar su adquisición con justa causa."

Con estas adiciones fue aprobado el artículo 2º.

• Artículo 3º. Bienes sujetos a extinción de dominio

En las Comisiones Primeras Conjuntas se corrigió la referencia al «presente **decreto»** sustituyéndola por «presente **ley»**, y se adicionó el artículo con el texto propuesto en la ponencia dirigido a garantizar los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

A este respecto se consideró importante que el proyecto fuera claro en que los derechos de los terceros de buena fe serán respetados; la extinción de dominio busca que quien viole la ley no pueda disfrutar de los beneficios que la ley misma supone, pero *contrario sensu*, quien cumpla con la ley, quien no la viole, debe disfrutar de la protección del Estado garantizada por la Carta Política.

• Artículo 4º. Naturaleza de la acción

En la ponencia para primer debate y en su discusión se precisó la naturaleza de la acción frente al texto original del proyecto.

De otro lado, aunque en el informe de ponencia para primer debate se había incluido la expresión *"y procederá contra quien aparezca como titular de cualquier derecho, principal o accesorio, sobre los bienes comprometidos, o contra quien esté ejerciendo posesión sobre los mismos o contra quien se diga tenedor, a cualquier título."*, y allí quedaban incluidos, inclusive, los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, los H.S. GONZALEZ DIAZ y VARGAS LLERAS, presentaron una proposición, en el sentido de incluir un nuevo inciso segundo, al artículo 4º del siguiente contenido:

"Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previstos en el artículo 2º.".

Con esta adición el artículo fue aprobado.

• Artículo 5º. Iniciación de la acción

En el primer debate se aprobó el parágrafo propuesto en la ponencia para permitir que la Dirección Nacional de Estupefacientes intervenga como parte en el proceso de extinción de dominio que de oficio inicie la Fiscalía General de la Nación.

• Artículo 6º. Retribución

En el primer debate se aprobó elevar la retribución por denuncia eficaz para declaratoria de extinción de dominio, de un 5% (planteado en el proyecto original) a un 20% (planteado en la ponencia).

• Artículo 7º. Normas aplicables y Artículo 8º. Del debido proceso

Fueron aprobados tal como venían en el proyecto original.

• Artículo 9º. De la protección de derechos

Además de algunas correcciones de redacción, las Comisiones Primeras aprobaron dos modificaciones importantes al proyecto original planteadas en la ponencia respectiva:

-Una, para aclarar que la sentencia que se considera cosa juzgada debe haberse producido dentro de un proceso de extinción de dominio.

-Otra, para excluir un inciso que resulta violatorio del derecho de defensa al prohibir que la presentación y la disponibilidad personal pudiera ser suplida a través de apoderados. Entendemos la intención del Gobierno al querer limitar esta posibilidad, pero estamos seguros que esa posición no resistiría el más simple examen de constitucionalidad.

• Artículo 10. Abandono de bienes

También aquí, y en procura de proteger los derechos de defensa, se modificó el proyecto original para dejar la posibilidad de que antes de que se establezca el abandono de los bienes sujetos a registro los afectados con esta acción puedan intervenir en el proceso mediante un curador *ad litem* llegado el caso de su no comparecencia. De esta manera el abandono definido en el proyecto original se mantiene de la misma forma sólo para los bienes muebles no sujetos a registro.

• Artículo 11. Competencia

Se acogió el texto del proyecto original.

• Artículo 12. Fase inicial

- Se corrigió en el inciso 1, la frase "*...artículo 5º **del presente decreto**, con el fin de...*" por "*...artículo 5º **de la presente ley**, con el fin de...*"
- En el inciso 2, se agregó la expresión "*En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar las medidas cautelares, **o solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda** (...)*". Esto, para guardar armonía con la reforma al sistema procesal penal y a la Fiscalía General de la Nación.
- En los incisos 2, 3 y 4, se introdujeron algunas modificaciones para complementar el sistema de administración y disposición de bienes por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, incluyendo mecanismos adicionales de administración, normas sobre la disposición de los rendimientos obtenidos por los bienes incautados y la referencia al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado, que había sido omitido en el proyecto original.

Con relación al inciso 2º durante el debate se cuestionó el hecho de que allí se diga que el Fiscal puede decretar medidas cautelares o solicitar al Juez competente la adopción de las mismas, frente al Acto Legislativo que modifica el funcionamiento de la Fiscalía, toda vez que lo que se pretende con esa reforma es evitar que la Fiscalía pueda decretar medidas preventivas.

Ante esta inquietud debe anotarse que en el modelo definido en esa reforma constitucional se establece que la ley puede facultar a la Fiscalía a realizar

ciertas actuaciones judiciales y que este ente podrá en algunos casos tomar las decisiones sobre medidas cautelares e informar en breve plazo al juez que ejerza las funciones de control de garantías. Por esta razón es más conveniente mantener la fórmula, tal como se aprobó en la Comisión.

El senador URIBE ESCOBAR criticó así mismo el hecho de que siendo la Dirección Nacional de Estupefacientes parte dentro del proceso de extinción de dominio, se establezca que los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares queden inmediatamente a disposición de esa Dirección. En respuesta el señor Ministro de Justicia (E) LONDOÑO HOYOS expresó que la forma como en la práctica se construyen las listas de auxiliares de la justicia, hace que los jueces estén dejando los bienes en depósito de las mismas personas dueñas de ellos, lo que facilita el testaferrato y por lo tanto que no se logre la incautación del bien a sus verdaderos titulares, razón por la cual se mantuvieron los textos relacionados con este tema.

• Artículo 13. Procedimiento

En el informe de ponencia para primer debate se incluyó en el numeral 1 de este artículo, la posibilidad de que también el juez pueda adoptar medidas cautelares, en concordancia con el nuevo sistema de investigación y control de garantías que tendrá vigencia en el país, propuesta que fue aceptada.

Se eliminó así mismo en el numeral 2 la disposición que establecía que la noticia que se deja en la dirección de la persona por notificar se considera equivalente a la notificación.

• Artículo 14. Notificaciones, Artículo 15. Nulidades, Artículo 16. Causales de nulidad, Artículo 17. Excepciones e incidentes

Se aprobaron los textos del proyecto original con algunas correcciones de redacción. En el artículo 17 se trasladó un inciso que se dejó en el artículo 13 por referirse a un tema de procedimiento.

• Artículo 18. Sentencia

Se acogió el texto del proyecto original con algunas adiciones planteadas en la ponencia: una para incluir al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado como titular de los bienes objeto de la extinción, y se incluyó el requisito de que los derechos que se podrían reconocer son los de acreedores **de buena fe exenta de culpa**.

•Artículo 19. Gastos procesales y de administración

Se incluye la mención al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

• Artículo 20. De los procesos en curso

Se modificó el texto original del proyecto para aplicar claramente en materia de extinción de dominio el principio de la aplicación general inmediata de la ley procesal.

• Artículo 21. Derogatoria

En la ponencia para primer debate se establecía la derogatoria de la Ley 333 solo en aquellos aspectos en que fuera contraria a la nueva norma. Pero en la Comisión el señor Ministro de Justicia propuso a las Comisiones Conjuntas un nuevo texto del siguiente tenor: "*Deróganse todas las normas y disposiciones contrarias a esta ley, en especial la Ley 333 de 1996*", y así fue aprobada.

No quedó aprobada, sin embargo, la derogatoria del Decreto 1975 de 2002, adición que propondremos en esta ponencia.

•Artículo 22. Vigencia

El texto aprobado en la Comisión Primera amplió el contenido del artículo del proyecto original ratificando en forma explícita que la extinción de dominio tendrá lugar frente a bienes adquiridos en cualquier tiempo. En su momento, algunos ciudadanos acusaron tal disposición ante la Corte Constitucional, argumentando que la ley violaba el principio de irretroactividad de la ley penal y el desconocimiento de los derechos de terceros de buena fe.

La Corte Constitucional, al resolver el tema, declaró exequible esa figura con base en los siguientes argumentos:

La norma examinada no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal, primero porque, como ya se dijo, no se está ante la aplicación de penas, y segundo por cuanto la figura allí prevista no corresponde al concepto de retroactividad, en su sentido genuino, sino al de retrospectividad. En efecto, puede verse en el texto del artículo que la Ley aprobada «rige a partir de la fecha de su promulgación», es decir que sus disposiciones tendrán efecto y concreción en el futuro y sobre la base del conocimiento público y oficial de su contenido. Luego no es retroactiva. Sin embargo, el segundo inciso advierte que la extinción del dominio habrá de declararse con independencia de la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos, aun tratándose de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley. Esta previsión no implica que se autorice a los jueces para desconocer derechos adquiridos con arreglo al orden jurídico precedente, pues si ello fuese así se tendría sin duda una flagrante inconstitucionalidad, dada la garantía que contempla el artículo 58 de la Carta Política, el cual asegura que los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles «no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores». Para la Corte, el principio de irretroactividad de la ley descansa más en la necesidad de realizar la seguridad jurídica, como valor de interés público, que en la protección ciega y absoluta del interés individual.[1]

En tales términos, es claro que el Congreso no puede ser inferior a la responsabilidad que le es propia en un tema tan delicado como la represión de la delincuencia organizada. Así, la figura de la retrospectividad, bien entendida, es un claro mensaje en el sentido de que la ley no protegerá a aquel que la viole, y por esto, el ordenamiento jurídico no saldrá en defensa de aquellos sujetos que burlen al Estado y a la sociedad al violar sus leyes.

III. LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Consideramos importante haberle hecho algunas modificaciones al proyecto con el fin de enriquecerlo y corregirle algunas imprecisiones que encontramos en el texto aprobado por las comisiones primeras conjuntas. Lo anterior se hace con base en algunas recomendaciones hechas por parte de funcionarios de distintas entidades del orden nacional interesadas en el tema como la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior y con el ánimo de dar mayor claridad y solidez a la normativa que nos convoca y a fin de evitar que en el futuro se les hagan esguinces a los preceptos legales que aquí se consideran, nos permitimos hacer las siguientes propuestas.

"Artículo 2°...

Causal 1ª.

Es necesario eliminar la frase *"del sujeto pasivo de la acción"*, ya que la naturaleza y características de la acción de extinción de dominio, no permite su existencia. En efecto, al ser una acción real no puede pensarse en sujeto pasivo, el objeto de la acción son los bienes y no las personas. Hablar de sujeto pasivo, es volver a personalizar la acción de extinción y confundirla nuevamente con el proceso penal, lo que llevaría a tener los mismos problemas de interpretación que se dio a la Ley 333 de 199...

De otra parte, existen patrimonios autónomos *verbi gratia*, las fiducias mercantiles, la misma herencia yacente y otros, que quedarían por fuera de la norma, porque en tratándose de patrimonios autónomos sin un titular identificado y haciendo referencia el proyecto a "sujetos pasivos de la acción" sería imposible su persecución, lo cual obviamente va en contravía de las finalidades del presente proyecto de ley.

Tampoco resulta acertado comenzar la causal solicitando que esté probado el aumento injustificado en el patrimonio, una de las finalidades del proceso es probar la causal; por tanto, así se indica en la propuesta.

Causal 7ª.

Las causales de extinción del dominio deben ser coherentes frente a dos características principales de la acción: recae sobre bienes (acción *in rem*) y la existencia de una actividad ilícita (origen, destinación, utilización ...). Por lo anterior, se propone eliminar la referencia al "titular" lo cual personalizaría la acción; igualmente se debe reemplazar el término "patrimonio" por el de "bien".

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-374 de 1997

Si bien con esta causal se pretende solucionar un problema probatorio característico de la Ley 333 de 1996, cual es la carga de la prueba en cabeza del Estado, lo que aquí interesa no es explicar la justa causa en la adquisición de los bienes sino el origen lícito de los recursos con los cuales se adquirieron los mismos. Recordemos por ejemplo, la aceptación de la herencia es justa causa en la adquisición de los bienes, pero puede que el origen de esos bienes que se trasfirieron por esa herencia esté viciado y este origen ilícito es el que interesa para los efectos de esta ley.

Parágrafo 1°

Se hace referencia otra vez al **sujeto pasivo**. Como ya se explicó, la naturaleza y característica de esta acción, es real, lo que impide entonces, hablar de sujeto pasivo. La acción versa sobre bienes y no sobre personas. Se propone cambiar esa expresión por la de **afectado**, ya que corresponde a un concepto procesal claro y acorde con la naturaleza de esta acción.

De otro lado, lo expresado en el parágrafo en relación a los medios de prueba "establecidos en la presente ley", cae en el vacío, porque en el proyecto no se regulan medios de prueba.

Además, no podemos regresar a tarifas probatorias, régimen ya superado en todas las legislaciones; basta con indicar que serán los medios idóneos de prueba. Esta materia se rige por las normas generales del derecho probatorio; de manera que no existe punto de referencia en la ley para ello.

Por último, lo que debe probar el afectado es su dicho, vale decir, el sustento de la oposición: bien sea, el origen de los recursos, o la destinación de los bienes a actividades no ilícitas, o la utilización de los bienes a actividades lícitas, o la no mezcla de bienes lícitos con ilícitos, según el caso, ya que las causales no solo están referidas al origen de los recursos con que fueron adquiridos los bienes. La presente propuesta cobija todos los eventos que se puedan presentar.

Como ejemplo se tiene el hecho que un bien inmueble sea destinado para retener a una persona secuestrada; nótese cómo en este caso, no se necesita explicar el origen del bien o los recursos con los cuales fue adquirido, lo importante es demostrar que el bien no fue destinado a esa actividad ilícita o que el titular no tenía la posibilidad real de conocer esa situación.

Parágrafo 2°

Si bien es cierto se necesita fijar un límite a las actividades ilícitas por las que procede la acción de extinción de dominio, el punto de partida debe ser el inciso segundo del artículo 34 de la Carta Política, sin entrar en detalle, por lo que vamos a explicar:

Respecto al **numeral tercero del parágrafo segundo**, es claro que el ámbito conceptual de grave deterioro de la moral social necesita ser delimitado. Es conveniente en nuestro concepto, que no se haga referencia exclusiva a delitos, dada su independencia y autonomía con la acción penal.

Proponemos que se prescinda de esa enunciación y se haga referencia a bienes jurídicos que protegen la moral social; por ello la propuesta es la enunciación de actividades ilícitas que atenten contra la **salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo**.

Con esta propuesta quedarían cobijados todos los comportamientos de los señalados en el proyecto y otros, con lo que se amplía su aplicación.

Artículo 3°...

Inciso 2°

Se eliminan las medidas cautelares de índole penal, como lo son incautar y aprehender. Las medidas propias del proceso de extinción se encuentran reguladas en el artículo 12 del presente proyecto y no están señaladas las anteriores.

De otra parte, **se incluye la posibilidad de extinguir bienes o valores equivalentes, cuando no sea posible declarar la extinción de dominio por haberse reconocido derechos de terceros de buena fe. Situación que se encuentra por fuera del proyecto y constituye la principal fuente de extinción de dominio por bienes o valores equivalentes**.

Igualmente no se trata solo de bienes equivalente, sino que además se debe contemplar los valores equivalentes, ello es lo que explica el cambio de redacción en ese sentido, dentro del inciso mencionado.

Artículo 4°...

Inciso 1°

El proyecto incurre en el error de técnica jurídica que caracterizó a la Ley 333 de 1996, ya superado en el Decreto 1975 del 2002, al precisarse en este último que al ser la extinción del dominio una acción real ella no se dirige contra ningún titular sino que recae sobre bienes o derechos reales.

La modificación encuentra explicación en la necesidad de ser consistentes con el resto del proyecto cuando se habla de procedencia sobre derechos y no contra los titulares de aquellos, pues recordemos que una de las finalidades aquí propuestas es despersonalizar y por ende despenalizar la acción.

Artículo 5°...

Parágrafo

Consideramos que debe suprimirse la frase "**y la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley"**.

Lo anterior, debido a que la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del Decreto Legislativo 1975 de 2002, consideró que la figura del abandono de los bienes era contraria a la Constitución.

De otra parte, se propone incluir la frase "cuando le asista interés jurídico para actuar", esto debido a que la administración de algunos bienes sometidos al trámite de extinción de dominio está dada a otras entidades del Estado, como en el caso de los bienes que tienen origen, o están destinados a actividades ilícitas relacionadas con el secuestro y la extorsión; su administración conforme a la ley especial que regula esta materia, está dada a FONDELIBERTAD, aquí el interés sería de dicho ente.

En otros casos, podemos citar al INCORA o quien haga sus veces, entidad que tendría el interés en relación con los predios rurales con vocación agropecuaria.

De no acogerse esta propuesta se estaría desconociendo el interés de las entidades antes mencionadas, entre otras.

Artículo 6°...

Sólo se propone cambiar la segunda palabra eficaz, por la de "efectiva", la cual resulta acorde con la finalidad propuesta y evita la repetición en un mismo renglón de ésta.

Artículo 7°...

En este artículo se hace necesario cambiar la expresión "resolver la situación jurídica de un detenido" por la de **"existiendo persona privada de la libertad** fuere preciso **tomar decisión";** esto teniendo presente que el instituto de la resolución de situación jurídica es propio del acto subsiguiente a la vinculación de una persona al proceso penal; en tanto que, en los procesos donde existe persona privada de la libertad es imperioso observar los términos legales, ya que el derecho fundamental de la libertad prima sobre el propósito de esta ley.

Además, porque si se le impide al funcionario judicial cumplir los términos en procesos penales donde haya persona privada de la libertad, llevaría al mismo a contrariar la Carta Política y tratados internacionales, lo que sencillamente es inaudito.

Artículo 10...

La explicación al cambio del título del artículo, obedece a que los dos incisos que le componen se refieren a la comparecencia de los afectados y a la designación de un curador ad litem, pues el inciso donde se hace relación al "abandono de bienes" debe suprimirse debido a que la Corte Constitucional cuando revisó el Decreto Legislativo 1975 del 2002, el 19 de noviembre del año en curso, declaró inconstitucional esta norma; de manera que insistir sobre ello sería desconocer esa decisión; además porque en verdad esa figura no se necesita en el proceso de Extinción de Dominio.

Para explicar lo anterior obsérvese que si pasados dos meses y medio después del emplazamiento se presenta una persona a hacer valer sus

derechos, se tendría que retomar todo el procedimiento y continuar adelante con el mismo; en tanto si se abre a pruebas el proceso solo se necesitaría un mes para recaudar los medios de convicción, proferir la resolución de procedencia y enviarlo al juez para sentencia, se estaría ganando literalmente dos meses. Todo esto sin contar con los reparos constitucionales que se tienen sobre esta figura.

Artículo 11...

Inciso 2°...

La supresión de la frase ***"o aquella por la que se reconozca su abandono a favor de la Nación - Dirección Nacional de Estupefacientes - en caso del artículo 10 de la presente ley"*** encuentra sus razones en lo ya indicado con relación al abandono de bienes y resulta redundante repetirlo.

De otro lado, dejar la competencia para dictar la sentencia al Juez donde se encuentre el bien de mayor valor, conduce a que en ocasiones se presenten situaciones insostenibles, como por ejemplo, aquella donde se encuentren involucrados cuantiosos bienes de los terroristas, la decisión corresponda a un Juez del lugar donde estos tienen marcada influencia, careciendo el funcionario judicial de garantías personales, eventualmente de independencia y estar libre de presiones.

La práctica, la conveniencia y nuestra realidad nos hace pensar en que para obviar estas situaciones apliquemos reglas de competencias ya decantadas por el procedimiento civil como la contenida en el numeral 9 del artículo 23 del C.P.C, donde se deja la posibilidad a quien lleva la pretensión dentro de una acción real, de elegir la competencia del juez que conozca del caso, aquí dejaríamos esta facultad en cabeza de un funcionario judicial como titular de la pretensión de Estado. Con esto se evita el riesgo que jueces amedrentados, tomen decisiones contrarias a la ley.

Para estos efectos proponemos que se incluya en el segundo inciso del artículo 11 lo siguiente: **Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados**.

Artículo 12...

Inciso 2°...

Debe agregarse en este inciso el "embargo" y secuestro de los bienes a fin de que al lado de la suspensión del poder dispositivo y el secuestro esté la figura de embargo como necesaria para completar las medidas cautelares; además, porque en la parte final se hace referencia a bienes embargados.

Por último, debemos decir en relación con este artículo que el contenido de una parte del inciso 3°, los incisos 4° y 5°, se refieren a la administración de los bienes. Sobre este tema, cursan los Proyectos de ley 226/02 Cámara y 227/02 Senado, donde de manera extensa, específica y especializada, se trata este asunto. Nótese cómo al entrar a regir, estarían enfrentadas estas dos leyes; sólo se llama la atención sobre la pertinencia en el tratamiento de esas materias en este proyecto. Sería conveniente dejarlas a la ley especial comentada.

Adicionalmente proponemos incluir un parágrafo en el cual se aclara la existencia y las funciones del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Esto en vista de que con el presente proyecto de ley se deroga la Ley 333 de 1996 en donde se crea dicho fondo y, por lo tanto, es necesario que se haga claridad respecto de sus funciones.

Artículo 13...

Numeral 4.

Se proponen tres cambios al numeral comentado; primero cambiar la frase "Ministerio Público", por la "curador ad litem", sencillamente para que resulte armónico con el artículo 10.

Segundo, cambiar el vocablo "sindicado" por el de "afectado"; recuérdese que se trata de una acción real, por tanto el concepto de sindicado no puede aparecer en este escenario, ya que no se está investigando personas, sino bienes.

Tercero, debe eliminarse la parte final del numeral que hace referencia al abandono de bienes; vale decir, "y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley", puesto que como se ha dicho, esa figura fue declarada contraria a la Constitución al revisarse el Decreto Legislativo 1975, por parte de la Corte Constitucional.

Numeral 11.

Se propone una modificación al numeral anterior teniendo presente las siguientes razones: la Corte Constitucional en el pronunciamiento que aquí se ha mencionado (19 de noviembre de 2002), señaló que la devolución de bienes de terceros de buena fe, en la resolución de improcedencia, debe cumplirse en la Fiscalía y cuando así se disponga; de manera que lo pretendido en principio por el Decreto 1975 de 2002, en el sentido de que siempre y en todo caso fuese el juez el único funcionario que ordenara devolución de bienes, quedó sin piso para el caso de los terceros de buena fe; por ello, es que debe quedar claro en la norma el límite de la consulta a fin de que exista un control sobre la devolución de bienes.

Ahora bien, en los demás eventos (devolución de bienes en cabeza del titular de los bienes), la improcedencia deberá ser refrendada por el Juez para que opere la devolución efectiva de los bienes.

Artículo 14...

Lo anterior va en consonancia con la celeridad que se pretende impartir al proceso de extinción, sin que se desconozcan las garantías o derechos de las personas. La doble instancia conforme al artículo 31 de la Carta Política está dada para las sentencias, por consiguiente, ninguna razón existe para entender que se desconocerían derechos fundamentales. Además, se trata de evitar confusiones o interpretaciones distintas a esta finalidad, que ya se han venido dando.

De todas formas es claro que el ejercicio del derecho de contradicción se da en todas las etapas del proceso, cuando las partes no estén de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Fiscal, ello podrá ser planteado como nulidad; así se respetan a cabalidad las garantías fundamentales.

Artículo 17...

En esta oportunidad, se ha retirado la expresión **"se propondrá en la oportunidad dispuesta para alegar de conclusión"**; ello debido a que la Corte Constitucional al definir la exequibilidad del Decreto Legislativo 1975/02, la consideró contraria a la Carta Política; de manera que no podemos ir en contravía de lo decidido por ese Tribunal, conforme a la doctrina dominante.

La razón lógica que se advierte, es que las partes tienen derecho a proponer en cualquier tiempo las apreciaciones que consideren en ejercicio del derecho de contradicción; cosa diferente, es la oportunidad para decidirlas, es decir, debe hacerse en la resolución que profiera el Fiscal bien sea que declara la procedencia o improcedencia de la extinción, según el caso, o el Juez en la sentencia.

Para ilustrar lo anterior, tomemos como ejemplo, que el titular del bien alegue en cualquier estado del proceso que es un tercero de buena fe y que por consiguiente debe devolvérsele el bien. Esta pretensión debe resolverse en la decisión de procedencia o improcedencia o en la sentencia y no antes, pero la presentación de la excepción puede hacerla el interesado en cualquier tiempo procesal y no únicamente en los cinco días de traslado para alegar de conclusión, como está en el proyecto.

Artículo 19...

Carece de sentido que en un proceso de extinción de dominio se hable de absolución, cuando aquí no estamos ante un proceso penal; se hablaría de una sentencia donde se declara la improcedencia de extinguir el dominio si se quiere ser congruente.

Artículo 20...

Es necesario hacer las siguientes precisiones: si un recurso esta interpuesto, debe desatarse conforme a la norma que permitió su nacimiento; pretender lo contrario, es ir en contra de las más elementales normas del proceso; todo sin perjuicio de que el procedimiento sea de inmediata aplicación. El artículo 20 como está planteado contradice las reglas de hermenéutica jurídica y lógica, las reglas generales del derecho no pueden ser desconocidas.

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que trata de la validez y aplicación de las leyes, es claro al señalar que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. **Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".**

Con base en todo lo anterior, respetuosamente ponemos a consideración de la plenaria de la honorable Camara de Representantes la siguiente

PROPOSICION

Dese segundo debate al Proyecto de ley 86/2002 – Cámara 143/02 Senado "*por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio*".

Los Ponentes,

Roberto Camacho Weverberg, Luis Fernando Velasco Chaves, Jesús Ignacio García Valencia, Representantes a la Cámara.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 8 DE 2002 CAMARA, 143 DE 2002 SENADO

por la cual se deroga la ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la extinción de dominio

Artículo 1°. *Concepto*. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

Artículo 2°. *Causales*. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito.

4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso.

Parágrafo1°: El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

Parágrafo 2°: Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

Artículo 3°. *De los bienes*. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

Cuando no resultare posible ubicar, **o extinguir el dominio de** los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia, podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre bienes **o valores equivalentes** del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

CAPITULO II

De la acción de extinción de dominio

Artículo 4°. *De la naturaleza de la acción*. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá **sobre cualquier derecho real, principal o accesorio,** independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previstos en el artículo 2°.

Artículo 5°. *De la iniciación de la acción*. La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Co-

lombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

Parágrafo: La Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, que de oficio inicie la Fiscalía General de la Nación**, cuando le asista interés jurídico para actuar**. Estará facultada para presentar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes, solicitar medidas cautelares sobre los mismos, impugnar la resolución de improcedencia de la acción, y la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley.

Artículo 6°. *Retribución.* El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma **efectiva** contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución hasta del **5%** del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos, dependiendo de la colaboración; cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Fiscal.

Artículo 7°. *Normas aplicables.* La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que **existiendo persona privada de la libertad** fuere preciso **tomar decisión**.

CAPITULO III

Del debido proceso y de las garantías

Artículo 8°. *Del debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

Artículo 9°. *De la protección de derechos.* Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de los bienes cuya titularidad se discute.

2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.

3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

Artículo 10. *De la comparecencia al proceso.* **Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.**

Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad - litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador ad - litem en los términos de esta ley.

CAPITULO IV

De la competencia y del procedimiento

Artículo 11. *De la competencia.* Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. **Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados**. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

Artículo 12. *Fase inicial.* El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo**, el embargo** y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Paragrafo: El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada.

Artículo 13. *Del procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.

3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del **curador ad litem**, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del **afectado**, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley.

5. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días, que no será prorrogable.

El fiscal del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, decisión que no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por Secretaría por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

10. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. Cuando se decrete la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 14. *De las notificaciones.* La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto. **Ninguna decisión adoptada por el fiscal es susceptible de recursos.**

Artículo 15. *De las nulidades.* Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

Artículo 16. *Causales de nulidad.* Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Artículo 17. *De las excepciones e incidentes.* En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes, salvo el de objeción al peritazgo por error grave. Todas las serán decididas en la resolución de procedencia o en la sentencia definitiva.

Las partes deberán proponer la objeción al dictamen pericial, sólo por error grave y dentro de los tres (3) días siguientes al traslado del mismo, presentando las pruebas en que se funda. El Fiscal, si considera improcedente la objeción, decidirá de plano; en caso contrario, dispondrá un término de cinco (5) días para practicar pruebas y decidir.

Artículo 18. *De la sentencia.* La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Fondo, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos.

Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado Fondo.

Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe excenta de cupla, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Artículo 19. *De los gastos procesales y de administración*. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia **declare la improcedencia de los bienes**.

Parágrafo: Corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes la destinación de los rendimientos financieros, de acuerdo con los soportes que para el efecto presenten las entidades miembros de dicho órgano.

CAPITULO V

De los procesos en curso

Artículo 20. *De los procesos en curso*. **Los términos y recursos que hubieren empezado a correr se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, en todo lo demás se aplicará esta ley.**

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 21. *De la cooperación*. Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por Colombia, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de extinción de dominio.

Artículo 22. *De la derogatoria*. Deróganse todas las normas y disposiciones que le sean contrarias a esta Ley, en especial la Ley 333 de 1996.

Artículo 23. *Vigencia*. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación. No obstante la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes.

Los Ponentes,

Roberto Camacho Weverberg, Luis Fernando Velasco Chaves, Jesús Ignacio García Valencia, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 614 - Miércoles 18 de diciembre de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 080 de 2002 Cámara y 093 de 2002 Senado, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones. 1

Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 080 de 2002 Cámara y 093 de 2002 Senado, aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República en sesiones correspondientes a los días 8 de octubre, 26, 27, 28 de noviembre y 3, 4, 5 y 10 de diciembre de 2002, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones. 6

Texto para segundo debate en sesiones plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República al Proyecto de ley número 80 de 2002 Cámara, 93 de 2002 Senado por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones. 26

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 8 de 2002 Cámara, 143 de 2002 Senado, por la cual se deroga la ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio 48

Pliego de modificaciones al Proyecto de ley 8 de 2002 Cámara, 143 de 2002 Senado, por la cual se deroga la ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio 53

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002